

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 007-2014-01085-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03178

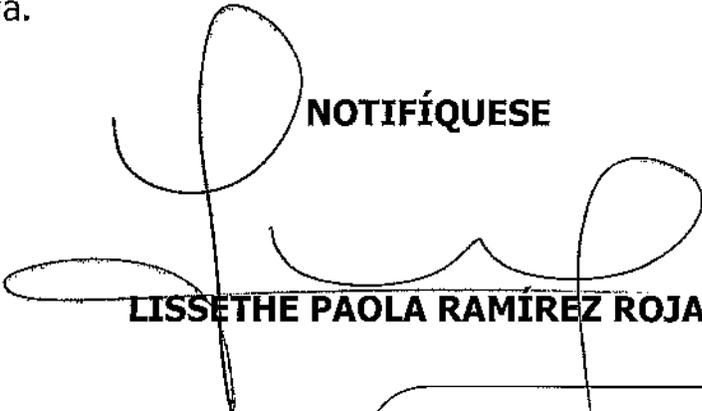
Revisadas las actuaciones precedentes y como quiera que la liquidación de costas practicada, no fue objetada por ninguna de las partes, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBESE la liquidación de costas, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 010-2015-00630-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03179

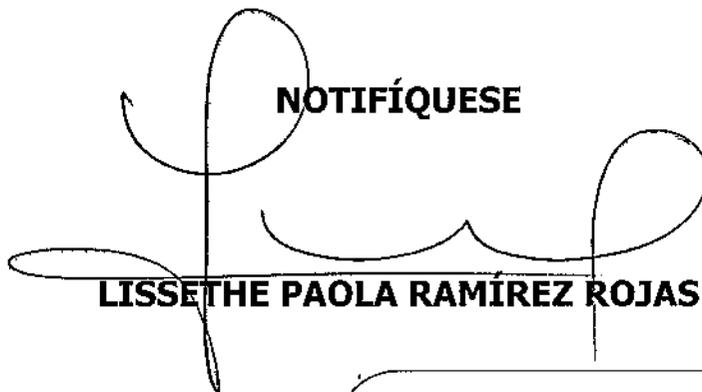
Revisadas las actuaciones precedentes y como quiera que la liquidación de costas practicada, no fue objetada por ninguna de las partes, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBESE la liquidación de costas, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**

LA SECRETARIA

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 029-2011-00699-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03180

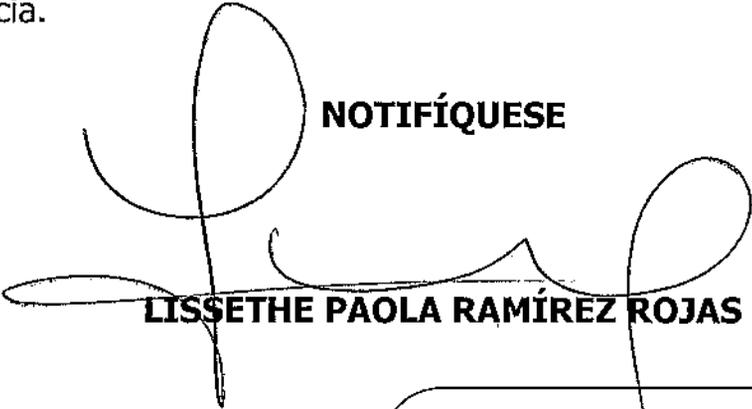
Revisadas las actuaciones precedentes y como quiera que la liquidación de costas practicada, no fue objetada por ninguna de las partes, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBESE la liquidación de costas, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**

LA SECRETARIA

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Caland Enríquez
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 018-2010-00964-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03192

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

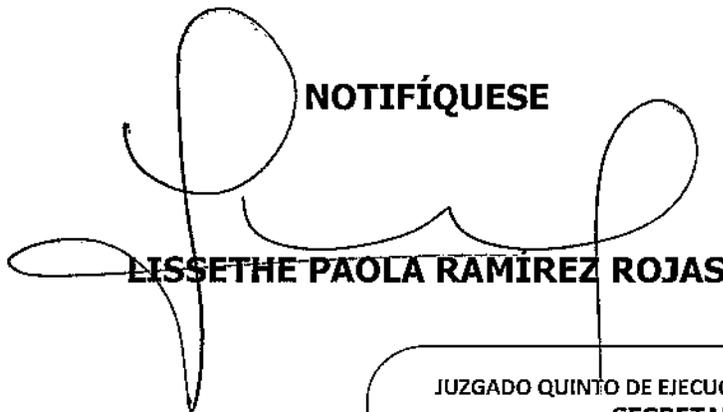
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO presentado por la parte actora por la suma de **\$ 3.900.000.00**, respecto del bien mueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente proveído ingrese el expediente a despacho para resolver conforme a derecho sobre la fijación de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**
LA SECRETARIA

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Celad Enriquez
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 028-2008-00653-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03186

Revisadas las actuaciones precedentes y en atención al escrito que antecede, el Juzgado,

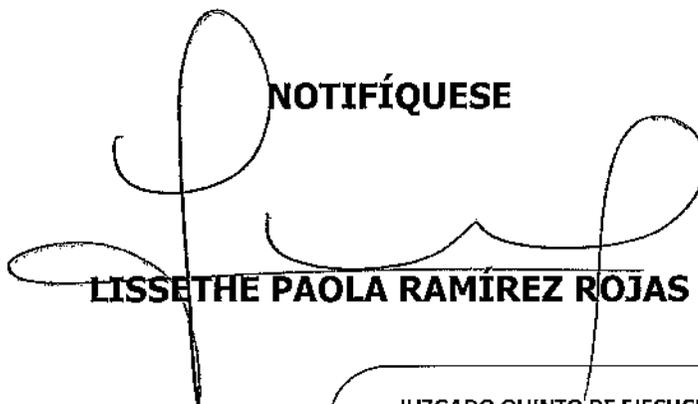
RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito allegado por el señor JHON JAIRO BARBOSA, para que obre y conste.

PONGASE el expediente a disposición de la parte interesada por el término de Cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para los fines legales pertinentes y solicitados.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**
LA SECRETARIA

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

89

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 028-2008-00405-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03191

En atención a la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 37, 523 del C.P.C y 25 de la ley 1285 de 2009, encontrando que el avalúo aprobado dentro de la obligación que aquí se ejecuta, se encuentra desactualizado, toda vez que corresponde a la vigencia 2012.

Avizorado lo anterior, se requerirá a las partes para que se sirvan presentar avalúo actualizado que corresponda al bien embargado y secuestrado de propiedad de la parte ejecutada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de fijación de fecha de remate por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUIERASE A LAS PARTES para que presenten el avalúo actualizado correspondiente al bien embargado y secuestrado de propiedad de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**

LA SECRETARIA

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Cated Enriquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 023-2016-00201-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03176

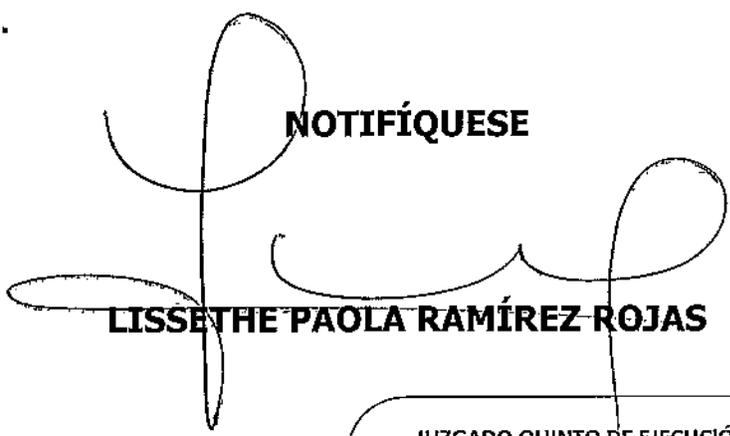
Revisadas las actuaciones precedentes y como quiera que la liquidación de costas practicada, no fue objetada por ninguna de las partes, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBESE la liquidación de costas, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 026-2015-00585-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03175

Revisadas las actuaciones precedentes y como quiera que la liquidación de costas practicada, no fue objetada por ninguna de las partes, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBESE la liquidación de costas, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2016

LA SECRETARIA

Juzgado de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 009-2015-00648-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03177

Revisadas las actuaciones precedentes y como quiera que la liquidación de costas practicada, no fue objetada por ninguna de las partes, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBESE la liquidación de costas, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**

LA SECRETARIA

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 034-2014-00970-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03174

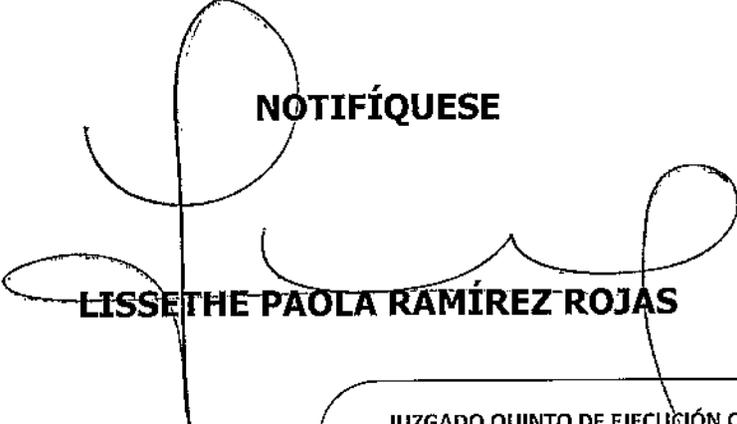
Revisadas las actuaciones precedentes y como quiera que la liquidación de costas practicada, no fue objetada por ninguna de las partes, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1° del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBESE la liquidación de costas, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**

LA SECRETARIA

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 006-2014-00591-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03173

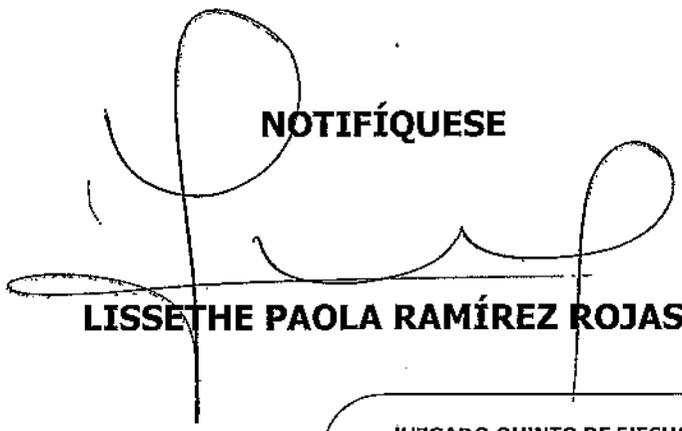
Revisadas las actuaciones precedentes y como quiera que la liquidación de costas practicada, no fue objetada por ninguna de las partes, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBESE la liquidación de costas, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**
LA SECRETARIA

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 023-2015-00988-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03172

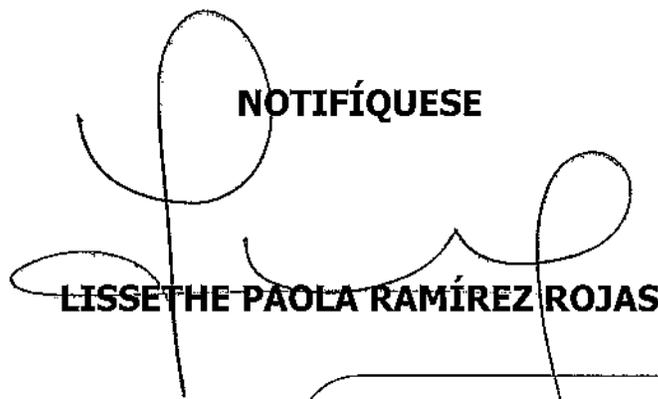
Revisadas las actuaciones precedentes y como quiera que la liquidación de costas practicada, no fue objetada por ninguna de las partes, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBESE la liquidación de costas, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**
En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30 DE JUNIO DE 2016
LA SECRETARIA

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 024-2015-00709-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03170

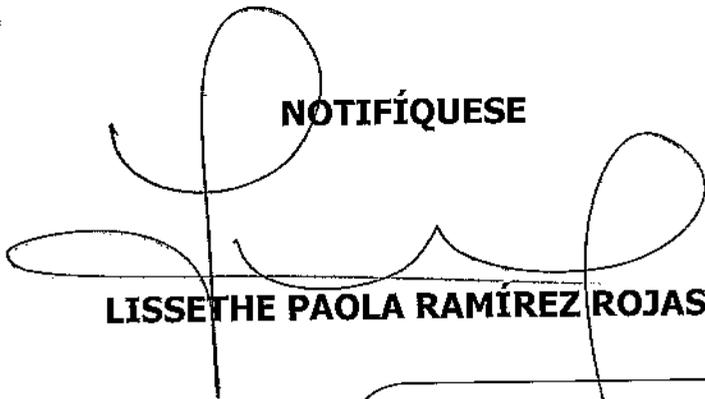
Revisadas las actuaciones precedentes y como quiera que la liquidación de costas practicada, no fue objetada por ninguna de las partes, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1° del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBESE la liquidación de costas, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**
LA SECRETARIA

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calcedo Enriquez
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 014-2015-00540-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03171

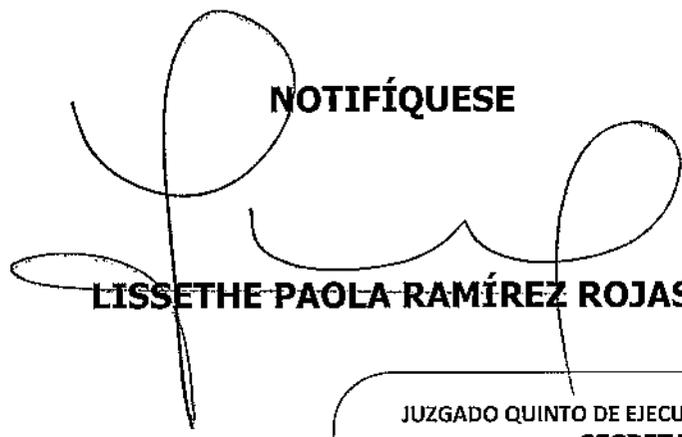
Revisadas las actuaciones precedentes y como quiera que la liquidación de costas practicada, no fue objetada por ninguna de las partes, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBESE la liquidación de costas, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**
LA SECRETARIA

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 008-2014-00409-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03168

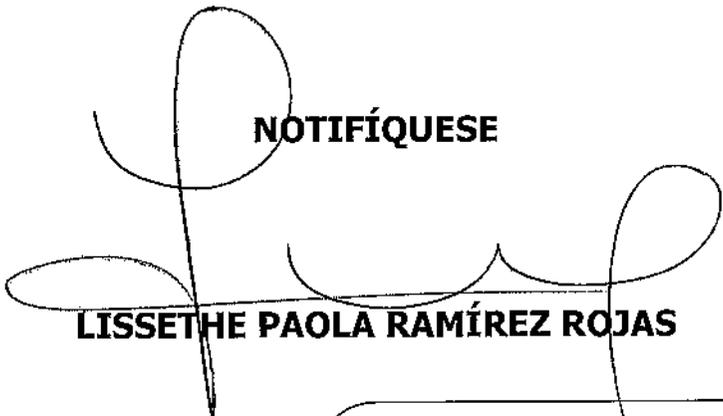
Revisadas las actuaciones precedentes y como quiera que la liquidación de costas practicada, no fue objetada por ninguna de las partes, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1° del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBESE la liquidación de costas, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**
LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Caicedo Enriquez
SECRETARIA*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 008-2014-00913-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03193

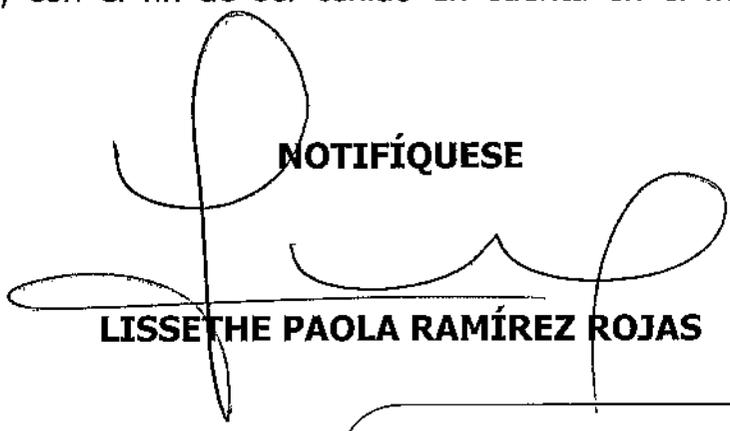
Revisadas las actuaciones precedentes y teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual aporta avalúo del bien inmueble trabado en la Litis, resulta pertinente precisar que dentro del expediente no se encuentra acreditado ni el embargo ni el secuestro del mismo para proceder de conformidad y en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el avalúo allegado por la apoderada judicial de la parte actora, con el fin de ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**
LA SECRETARIA

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 007-2015-00621-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03169

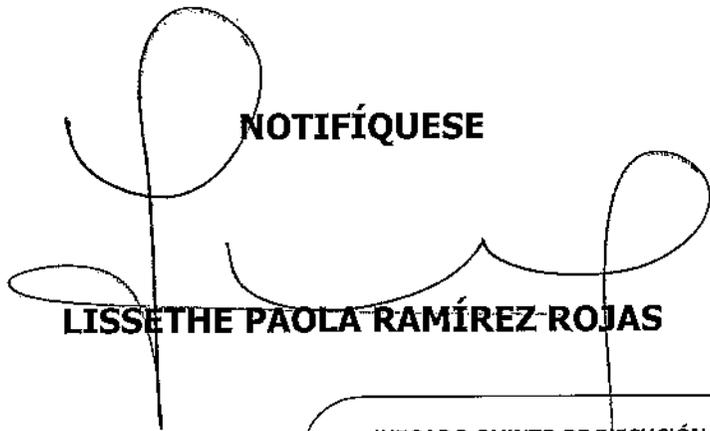
Revisadas las actuaciones precedentes y como quiera que la liquidación de costas practicada, no fue objetada por ninguna de las partes, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBESE la liquidación de costas, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**
LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 027-2015-00217-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03187

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, el Juzgado,

RESUELVE:

DESE cumplimiento por secretaria a lo ordenado mediante auto de sustanciación No. 5505 proferido el 04 de Agosto de 2015, en relación con la liquidación de costas procesales.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**

LA SECRETARIA

**Juzgado de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 011-2014-00096-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03196

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 119.235.655.00 m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**

LA SECRETARIA

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Celad Enríquez
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 027-2013-00326-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03197

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 21.100.000.00 m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**

LA SECRETARIA

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 030-2009-00792-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03195

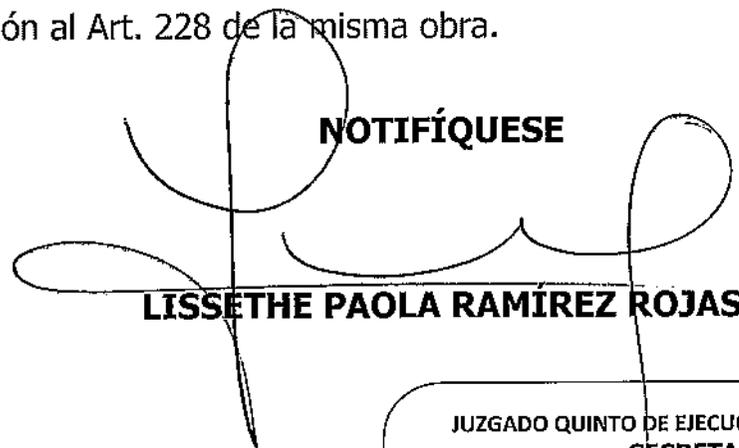
Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 22.687.996.5 m/cte., correspondiente a la sexta parte del bien inmueble que pertenece a la demandada CARMEN ALICIA RENDON CRIOLLO de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**
LA SECRETARIA

Juzgares de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 025-2009-00336-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03194

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 15.350.000.00 m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

La Juez

[Handwritten signature]
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**
LA SECRETARIA

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Celad Espinosa
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.30-2011-00378-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 3230**

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE la expedición de las copias auténticas solicitadas a costa del peticionario, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No.100 se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2016

LA SECRETARIA

*Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad/Enriquez
SECRETARIA*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.30-2011-00548-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 3157**

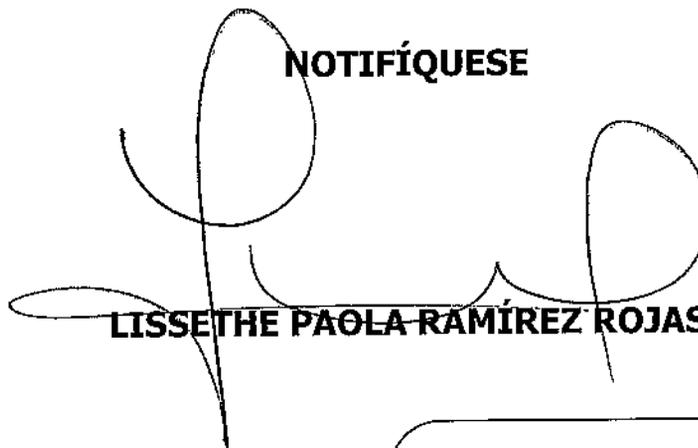
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE la expedición de las copias auténticas solicitadas a costa del peticionario, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

**En Estado No.100 se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2016

LA SECRETARIA

*Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.25-2011-00643-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 3165**

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA ELABÓRESE Y REMITASE la certificación solicitada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 115 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

**En Estado No.100 se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2016

LA SECRETARIA

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.16-2013-000749-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 3163**

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TÉNGASE COMO ABONO a la obligación la suma de \$2.538.000.00

SEGUNDO: Requierase a la apoderada ejecutante a fin de que se sirva informar la fecha y el monto en que fue realizado cada pago, si en cuenta se tiene que informar la realización de "varios abonos".

TERCERO: REQUIERASE A LAS PARTES para que se sirvan allegar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el auto interlocutorio NO. 1531 del 9 de octubre de 2014, así mismo, deberán imputar los pagos realizados conforme lo dispone el artículo 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No.100 se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2016

LA SECRETARIA

de ejecución.
Cristina Muñoz Torres
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 003-2013-00490-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-01274**

Revisada la liquidación de crédito que antecede y de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación así:

CAPITAL ADEUDADO N.1	\$ 21.887.667.00
INTERESES DE MORA	\$ 17.070.838.98
SUBTOTAL - LIQUIDACION	\$ 38.958.505.98
CAPITAL ADEUDADO N.2	\$ 37.503.803.00
INTERESES DE MORA	\$ 29.250.325.40
SUBTOTAL - LIQUIDACION	\$ 66.754.128.40
CAPITAL ADEUDADO N.3	\$ 3.390.389.00
INTERESES DE MORA	\$ 3.299.070.45
SUBTOTAL - LIQUIDACION	\$ 6.689.459.45
CAPITAL ADEUDADO N.4	\$ 1.018.564.00
INTERESES DE MORA	\$ 1.012.182.92
SUBTOTAL - LIQUIDACION	\$ 2.030.746.92
TOTAL - LIQUIDACION	\$114.432.840.75

SON: CIENTO CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: **CIENTO CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$114.432.840.75)** como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada y actualizada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2016.

La Secretaria

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Castel Errovez
SECRETARIA*

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 003-2013-00490-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX ANUAL(18%)	TASA		SUB-TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA	SALDO CAPITAL	% INT. CTES. MEN.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB-TOTAL INTERESES CORRIENTES
			DIAS	DIAS							
\$ 21.887.667,00	20,34%	30,51%	2,24%	2,24%	\$ 488.374,46	Jul-13	\$ -	1,70%	0,06%	0	\$ -
\$ 21.887.667,00	20,34%	30,51%	2,24%	2,24%	\$ 491.115,49	ago-13	\$ -	1,70%	0,06%	0	\$ -
\$ 21.887.667,00	20,34%	30,51%	2,24%	2,24%	\$ 491.115,49	sep-13	\$ -	1,70%	0,06%	0	\$ -
\$ 21.887.667,00	19,85%	29,78%	2,20%	2,20%	\$ 480.585,64	oct-13	\$ -	1,65%	0,06%	0	\$ -
\$ 21.887.667,00	19,85%	29,78%	2,20%	2,20%	\$ 480.585,64	nov-13	\$ -	1,65%	0,06%	0	\$ -
\$ 21.887.667,00	19,45%	29,18%	2,16%	2,16%	\$ 471.949,23	dic-13	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 21.887.667,00	19,45%	29,18%	2,16%	2,16%	\$ 471.949,23	ene-14	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 21.887.667,00	19,45%	29,18%	2,16%	2,16%	\$ 471.949,23	feb-14	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 21.887.667,00	19,45%	29,18%	2,16%	2,16%	\$ 471.949,23	mar-14	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 21.887.667,00	19,45%	29,18%	2,16%	2,16%	\$ 471.949,23	abr-14	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 21.887.667,00	19,45%	29,18%	2,16%	2,16%	\$ 471.949,23	may-14	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 21.887.667,00	19,45%	29,18%	2,16%	2,16%	\$ 471.949,23	jun-14	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 21.887.667,00	19,33%	29,00%	2,14%	2,14%	\$ 469.351,14	jul-14	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 21.887.667,00	19,33%	29,00%	2,14%	2,14%	\$ 469.351,14	ago-14	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 21.887.667,00	19,33%	29,00%	2,14%	2,14%	\$ 469.351,14	sep-14	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 21.887.667,00	19,17%	28,76%	2,13%	2,13%	\$ 465.881,84	oct-14	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 21.887.667,00	19,17%	28,76%	2,13%	2,13%	\$ 465.881,84	nov-14	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 21.887.667,00	19,17%	28,76%	2,13%	2,13%	\$ 465.881,84	dic-14	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 21.887.667,00	19,21%	28,82%	2,13%	2,13%	\$ 466.749,72	ene-15	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 21.887.667,00	19,21%	28,82%	2,13%	2,13%	\$ 466.749,72	feb-15	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 21.887.667,00	19,21%	28,82%	2,13%	2,13%	\$ 466.749,72	mar-15	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 21.887.667,00	19,37%	29,06%	2,15%	2,15%	\$ 470.217,54	abr-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 21.887.667,00	19,37%	29,06%	2,15%	2,15%	\$ 470.217,54	may-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 21.887.667,00	19,26%	28,95%	2,14%	2,14%	\$ 467.834,05	jun-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 21.887.667,00	19,26%	28,95%	2,14%	2,14%	\$ 467.834,05	jul-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 21.887.667,00	19,26%	28,95%	2,14%	2,14%	\$ 467.834,05	ago-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 21.887.667,00	19,33%	29,00%	2,14%	2,14%	\$ 469.351,14	sep-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 21.887.667,00	19,33%	29,00%	2,14%	2,14%	\$ 469.351,14	oct-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 21.887.667,00	19,33%	29,00%	2,14%	2,14%	\$ 469.351,14	nov-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 21.887.667,00	19,33%	29,00%	2,14%	2,14%	\$ 469.351,14	dic-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 21.887.667,00	19,68%	29,52%	2,18%	2,18%	\$ 476.919,64	ene-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 21.887.667,00	19,68%	29,52%	2,18%	2,18%	\$ 476.919,64	feb-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 21.887.667,00	20,54%	30,31%	2,26%	2,26%	\$ 495.397,77	mar-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 21.887.667,00	20,54%	30,31%	2,26%	2,26%	\$ 495.397,77	abr-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 21.887.667,00	20,54%	30,31%	2,26%	2,26%	\$ 495.397,77	may-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 21.887.667,00	20,54%	30,31%	2,26%	2,26%	\$ 495.397,77	jun-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
SUB-TOTAL INTERESES DE MORA					\$ 17.070.838,98						\$ -
RESUMEN											
CAPITAL Adudado					\$ 21.887.667,00						\$ -
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA					\$ 17.070.838,98						\$ -
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS					\$ -						\$ -
INTERESES DE PLAZO					\$ -						\$ -
TOTAL - LIQUIDACION					\$ 38.958.505,98						\$ -
SUB-TOTAL INTERESES CORRIENTES					\$ -						\$ -

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 003-2013-00490-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC ADUAL	% MAX MORAL(%)	TASA		SUB-TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA	SALDO CAPITAL	% INT. CTES. MEN.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB-TOTAL INTERESES CORRIENTES
			ANUAL	POM							
\$ 37.503.803,00	20,34%	30,51%	2,24%		\$ 785.409,67	jul-13	\$ -	1,70%	0,06%	0	\$ -
\$ 37.503.803,00	20,34%	30,51%	2,24%		\$ 841.510,36	ago-13	\$ -	1,70%	0,06%	0	\$ -
\$ 37.503.803,00	20,34%	30,51%	2,24%		\$ 841.510,36	sep-13	\$ -	1,70%	0,06%	0	\$ -
\$ 37.503.803,00	19,85%	29,78%	2,20%		\$ 823.467,80	oct-13	\$ -	1,65%	0,06%	0	\$ -
\$ 37.503.803,00	19,85%	29,78%	2,20%		\$ 823.467,80	nov-13	\$ -	1,65%	0,06%	0	\$ -
\$ 37.503.803,00	19,85%	29,78%	2,20%		\$ 823.467,80	dic-13	\$ -	1,65%	0,06%	0	\$ -
\$ 37.503.803,00	19,45%	29,18%	2,16%		\$ 808.669,60	ene-14	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 37.503.803,00	19,45%	29,18%	2,16%		\$ 808.669,60	feb-14	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 37.503.803,00	19,45%	29,18%	2,16%		\$ 808.669,60	mar-14	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 37.503.803,00	19,63%	29,45%	2,17%		\$ 815.336,57	abr-14	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 37.503.803,00	19,63%	29,45%	2,17%		\$ 815.336,57	may-14	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 37.503.803,00	19,33%	28,00%	2,14%		\$ 804.217,85	jun-14	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 37.503.803,00	19,33%	28,00%	2,14%		\$ 804.217,85	jul-14	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 37.503.803,00	19,33%	28,00%	2,14%		\$ 804.217,85	ago-14	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 37.503.803,00	19,17%	28,00%	2,13%		\$ 798.273,32	sep-14	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 37.503.803,00	19,17%	28,00%	2,13%		\$ 798.273,32	oct-14	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 37.503.803,00	19,17%	28,00%	2,13%		\$ 798.273,32	nov-14	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 37.503.803,00	19,21%	28,82%	2,13%		\$ 799.760,41	dic-14	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 37.503.803,00	19,21%	28,82%	2,13%		\$ 799.760,41	ene-15	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 37.503.803,00	19,21%	28,82%	2,13%		\$ 799.760,41	feb-15	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 37.503.803,00	19,37%	29,05%	2,15%		\$ 805.702,40	mar-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 37.503.803,00	19,37%	29,05%	2,15%		\$ 805.702,40	abr-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 37.503.803,00	19,37%	29,05%	2,15%		\$ 805.702,40	may-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 37.503.803,00	19,25%	28,89%	2,14%		\$ 801.618,37	jun-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 37.503.803,00	19,25%	28,89%	2,14%		\$ 801.618,37	jul-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 37.503.803,00	19,33%	29,00%	2,14%		\$ 804.217,85	ago-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 37.503.803,00	19,33%	29,00%	2,14%		\$ 804.217,85	sep-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 37.503.803,00	19,33%	29,00%	2,14%		\$ 804.217,85	oct-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 37.503.803,00	19,33%	29,00%	2,14%		\$ 804.217,85	nov-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 37.503.803,00	19,88%	29,52%	2,18%		\$ 817.186,24	dic-15	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 37.503.803,00	19,88%	29,52%	2,18%		\$ 817.186,24	ene-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 37.503.803,00	20,54%	30,61%	2,26%		\$ 848.847,92	feb-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 37.503.803,00	20,54%	30,61%	2,26%		\$ 848.847,92	mar-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 37.503.803,00	20,54%	30,61%	2,26%		\$ 848.847,92	abr-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 37.503.803,00	20,54%	30,61%	2,26%		\$ 848.847,92	may-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 37.503.803,00	20,54%	30,61%	2,26%		\$ 848.847,92	jun-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
SUB-TOTAL INTERESES DE MORA					\$ 29.250.325,40						\$ -
R E S U M E N											
CAPITAL Adeudado					\$ 37.503.803,00						\$ -
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA					\$ 29.250.325,40						\$ -
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS					\$ -						\$ -
INTERESES DE PLAZO					\$ -						\$ -
T O T A L - LIQUIDACION					\$ 66.754.128,40						\$ -
SUB-TOTAL INTERESES CORRIENTES					\$ -						\$ -

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 003-2013-00490-00
INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFECT. ANUAL	% MAX. MORALISM.	TASA	MORALISM.	ROK	SUB-TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA		SALDO CAPITAL	% INT. CIBER.MER.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB-TOTAL INTERESES CORRIENTES
							VENENCIA	VENENCIA					
\$ 3.390.389,00	20,89%	31,34%	2,30%			\$ 28.561,26		oct-12	\$	1,74%	0,06%	0	\$
\$ 3.390.389,00	20,89%	31,34%	2,30%			\$ 77.694,34		nov-12	\$	1,74%	0,06%	0	\$
\$ 3.390.389,00	20,89%	31,34%	2,30%			\$ 77.694,34		dic-12	\$	1,74%	0,06%	0	\$
\$ 3.390.389,00	20,75%	31,16%	2,28%			\$ 77.431,87		ene-13	\$	1,73%	0,06%	0	\$
\$ 3.390.389,00	20,76%	31,19%	2,28%			\$ 77.431,87		feb-13	\$	1,73%	0,06%	0	\$
\$ 3.390.389,00	20,75%	31,19%	2,28%			\$ 77.431,87		mar-13	\$	1,73%	0,06%	0	\$
\$ 3.390.389,00	20,83%	31,25%	2,29%			\$ 77.695,22		abr-13	\$	1,74%	0,06%	0	\$
\$ 3.390.389,00	20,83%	31,25%	2,29%			\$ 77.695,22		may-13	\$	1,74%	0,06%	0	\$
\$ 3.390.389,00	20,83%	31,25%	2,29%			\$ 77.695,22		jun-13	\$	1,74%	0,06%	0	\$
\$ 3.390.389,00	20,34%	30,51%	2,24%			\$ 76.073,55		jul-13	\$	1,70%	0,06%	0	\$
\$ 3.390.389,00	20,34%	30,51%	2,24%			\$ 76.073,55		ago-13	\$	1,70%	0,06%	0	\$
\$ 3.390.389,00	19,63%	29,78%	2,20%			\$ 74.442,48		sep-13	\$	1,65%	0,06%	0	\$
\$ 3.390.389,00	19,63%	29,78%	2,20%			\$ 74.442,48		oct-13	\$	1,65%	0,06%	0	\$
\$ 3.390.389,00	19,85%	29,79%	2,20%			\$ 74.442,48		nov-13	\$	1,65%	0,06%	0	\$
\$ 3.390.389,00	19,85%	29,79%	2,20%			\$ 74.442,48		dic-13	\$	1,65%	0,06%	0	\$
\$ 3.390.389,00	19,45%	29,18%	2,16%			\$ 73.104,71		ene-14	\$	1,62%	0,05%	0	\$
\$ 3.390.389,00	19,45%	29,18%	2,16%			\$ 73.104,71		feb-14	\$	1,62%	0,05%	0	\$
\$ 3.390.389,00	19,45%	29,18%	2,16%			\$ 73.104,71		mar-14	\$	1,62%	0,05%	0	\$
\$ 3.390.389,00	19,63%	29,45%	2,17%			\$ 73.707,41		abr-14	\$	1,64%	0,05%	0	\$
\$ 3.390.389,00	19,63%	29,45%	2,17%			\$ 73.707,41		may-14	\$	1,64%	0,05%	0	\$
\$ 3.390.389,00	19,83%	29,45%	2,17%			\$ 73.707,41		jun-14	\$	1,64%	0,05%	0	\$
\$ 3.390.389,00	19,33%	29,00%	2,14%			\$ 72.702,26		jul-14	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 3.390.389,00	19,33%	29,00%	2,14%			\$ 72.702,26		ago-14	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 3.390.389,00	19,17%	28,76%	2,13%			\$ 72.164,87		sep-14	\$	1,60%	0,05%	0	\$
\$ 3.390.389,00	19,17%	28,76%	2,13%			\$ 72.164,87		oct-14	\$	1,60%	0,05%	0	\$
\$ 3.390.389,00	19,17%	28,76%	2,13%			\$ 72.164,87		nov-14	\$	1,60%	0,05%	0	\$
\$ 3.390.389,00	19,21%	28,82%	2,13%			\$ 72.299,30		ene-15	\$	1,60%	0,05%	0	\$
\$ 3.390.389,00	19,21%	28,82%	2,13%			\$ 72.299,30		feb-15	\$	1,60%	0,05%	0	\$
\$ 3.390.389,00	19,21%	28,82%	2,13%			\$ 72.299,30		mar-15	\$	1,60%	0,05%	0	\$
\$ 3.390.389,00	19,27%	29,05%	2,15%			\$ 72.836,47		abr-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 3.390.389,00	19,27%	29,05%	2,15%			\$ 72.836,47		may-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 3.390.389,00	19,26%	28,89%	2,14%			\$ 72.467,27		jun-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 3.390.389,00	19,26%	28,89%	2,14%			\$ 72.467,27		jul-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 3.390.389,00	19,26%	28,89%	2,14%			\$ 72.467,27		ago-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 3.390.389,00	19,33%	29,00%	2,14%			\$ 72.702,26		sep-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 3.390.389,00	19,33%	29,00%	2,14%			\$ 72.702,26		oct-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 3.390.389,00	19,33%	29,00%	2,14%			\$ 72.702,26		nov-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 3.390.389,00	19,33%	29,00%	2,14%			\$ 72.702,26		dic-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 3.390.389,00	19,69%	29,62%	2,18%			\$ 73.874,62		ene-16	\$	1,64%	0,05%	0	\$
\$ 3.390.389,00	19,69%	29,62%	2,18%			\$ 73.874,62		feb-16	\$	1,64%	0,05%	0	\$
\$ 3.390.389,00	20,54%	30,81%	2,26%			\$ 76.736,87		mar-16	\$	1,71%	0,06%	0	\$
\$ 3.390.389,00	20,54%	30,81%	2,26%			\$ 76.736,87		abr-16	\$	1,71%	0,06%	0	\$
\$ 3.390.389,00	20,54%	30,81%	2,26%			\$ 76.736,87		may-16	\$	1,71%	0,06%	0	\$
\$ 3.390.389,00	20,54%	30,81%	2,26%			\$ 76.736,87		jun-16	\$	1,71%	0,06%	0	\$
SUB-TOTAL INTERESES DE MORA													\$ 3.299.070,45

RESUMEN	
CAPITAL Adudado	\$ 3.390.389,00
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 3.299.070,45
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	\$ -
INTERESES DE PLAZO	\$ -
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 6.689.459,45

SUB-TOTAL INTERESES CORRIENTES

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.30-2011-00510-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 3164**

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado

DISPONE

AGREGUENSE a los autos los escritos que anteceden, para que obre y conste en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

**En Estado No.100 se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2016

LA SECRETARIA

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calac Enriquez
SECRETARIA**

23

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 018-2011-00355-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03199

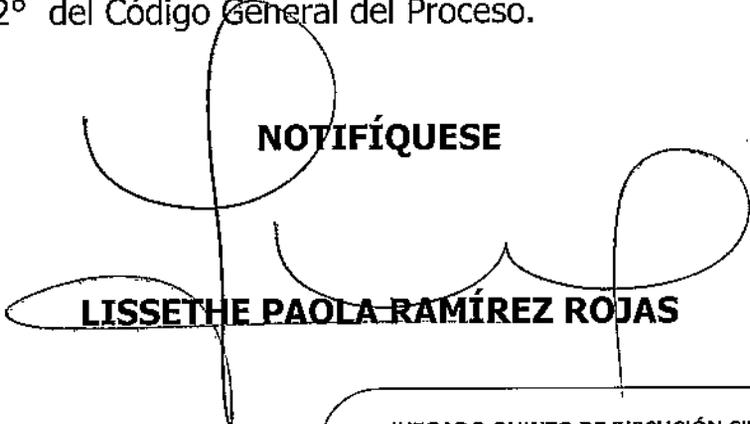
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO CATASTRAL presentado por la parte actora por la suma de **\$ 130.685.493.51**, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**
LA SECRETARIA

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.15-2010-00382-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 3161**

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: AGREGUENSE a los autos los escritos que anteceden, para que obre y conste en el proceso.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No.100 se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2016

LA SECRETARIA

**Juzgado de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Cated Enriquez
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.27-2009-01271-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 3158**

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA ELABÓRESE la certificación solicitada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 115 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

**En Estado No.100 se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2016

LA SECRETARIA

Juzgado de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 034-2011-00732-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03198

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 37.487.397.00 m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

La Juez

[Handwritten signature]
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**
LA SECRETARIA

*Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calcedo Enriquez
SECRETARIO*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.13-2014-00286-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 3160**

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

DISPONE

DESE CUMPLIMIENTO por secretaría, a la orden judicial impartida mediante auto No. 728 del 19 de febrero de 2016.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

**En Estado No.100 se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2016

LA SECRETARIA

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.12-2012-00236-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 3159**

En atención al oficio que antecede y quiera que revisada la plataforma web del Banco Agrario de Colombia advierte el Juzgado que el Juzgado de Conocimiento efectuó pagos al demandante por la suma de \$ 5.074.857,00 y dispuso la transferencia de \$1.260.220.00, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el oficio que antecede, para que obre y conste en el proceso.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- elabórense las órdenes de pago respectivas, conforme se dispuso en el auto No.10215 de fecha 19 de noviembre de 2015.

TERCERO: Téngase como abono a la obligación la suma de \$ 5.074.857,00.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

**En Estado No.100 se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2016

LA SECRETARIA

**Oficina de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calaf Enriquez
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.28-2015-00177-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 3154**

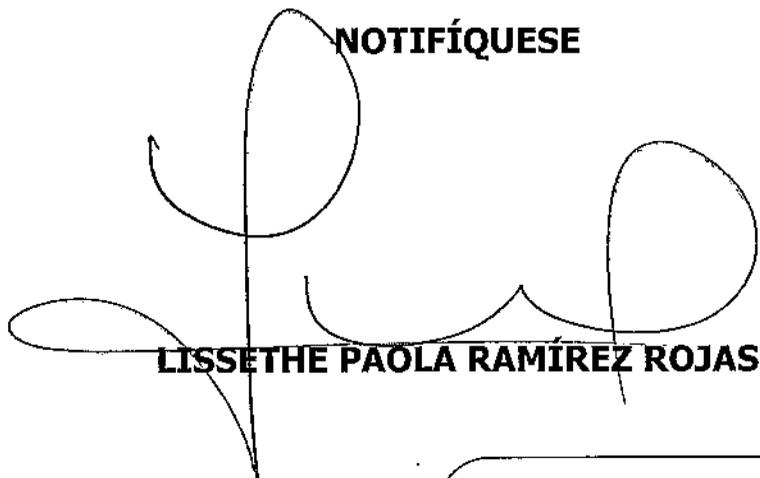
En atención al escrito que antecede, el Juzgado

DISPONE

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede, para que obre y conste en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

**En Estado No.100 se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2016

LA SECRETARIA

**Juzgados de ejecución
Municipales
Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.06-2014-00390-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 3155**

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

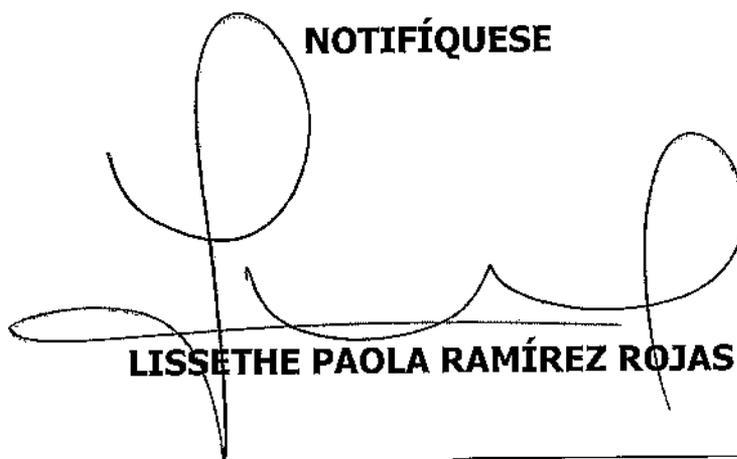
DISPONE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito que antecede, para que obre y conste en el proceso.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No.100 se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2016

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
M^{te} Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.06-2014-00319-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 3153**

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

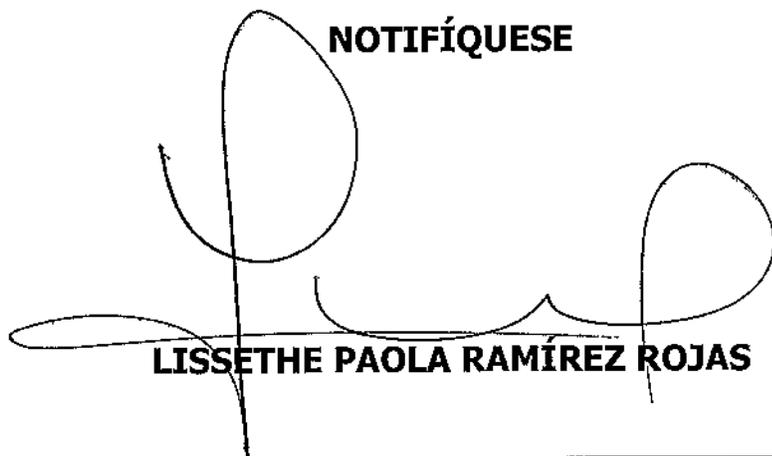
DISPONE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito que antecede, para que obre y conste en el proceso.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No.100 se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2016 de ejecución
LA SECRETARIA Civil Municipal
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.34-2013-00718-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 3151**

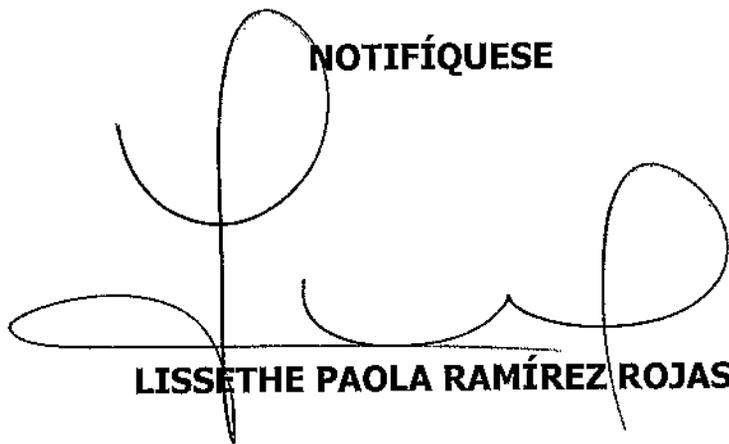
En atención al escrito que antecede, el Juzgado

DISPONE

AGRÉGUESE a los autos los documentos que anteceden, para que obre y conste en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No.100 se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2016

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 004-2014-00294-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03184

Revisadas las actuaciones precedentes y como quiera que la liquidación de costas practicada, no fue objetada por ninguna de las partes, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1° del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación de costas, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**

LA SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 028-2015-00400-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03183

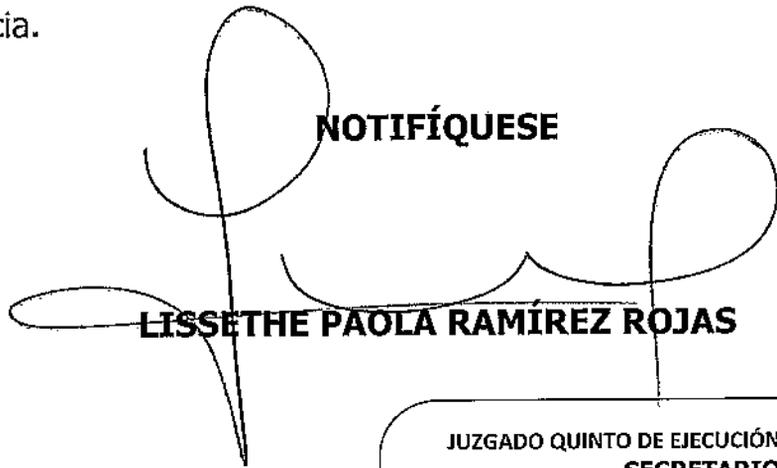
Revisadas las actuaciones precedentes y como quiera que la liquidación de costas practicada, no fue objetada por ninguna de las partes, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1° del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBESE la liquidación de costas, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**
LA SECRETARIA

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

71

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO TERMINADO

RADICACIÓN No. 019-2010-00191-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03182

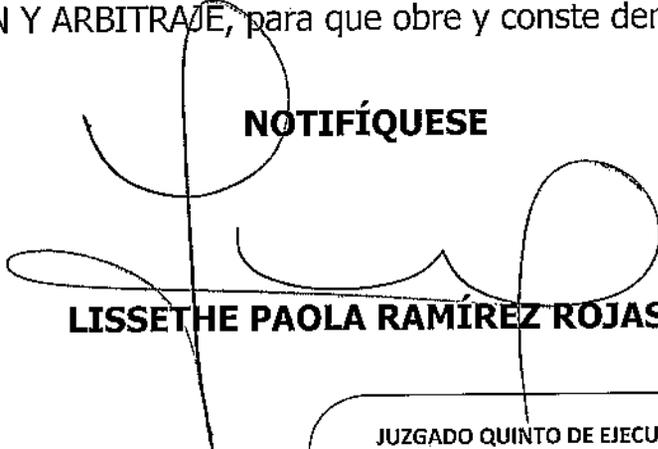
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se declaró terminado por pago total de la obligación mediante auto interlocutorio No.S1-00623 proferido el 26 de Abril del año en curso, el Juzgado,

DISPONE

AGREGUESE al plenario el escrito allegado por el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, para que obre y conste dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**

LA SECRETARIA

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 002-2003-00461-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03185

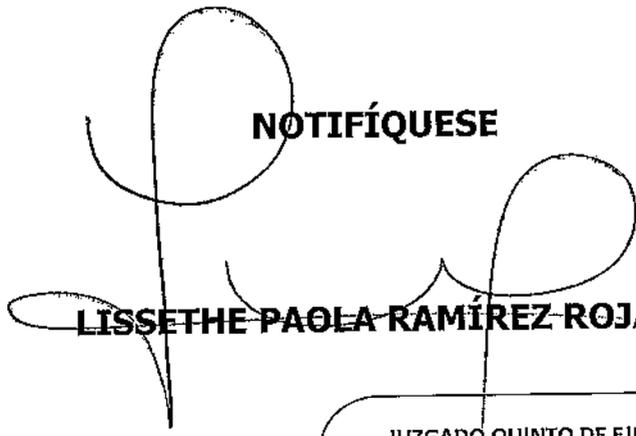
Revisadas las actuaciones precedentes y como quiera que la liquidación de costas practicada, no fue objetada por ninguna de las partes, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1° del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBESE la liquidación de costas, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**
LA SECRETARIA

**Juzgados de elección
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calag Enriquez
SECRETARIA

57

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 021-2013-00149-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03181

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por el Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA y suscrito por la Dra. CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE – conciliadora en insolvencia -, mediante el cual solicita la suspensión del proceso que aquí se ejecuta, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada con el apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 545 numeral 1 y 548 inciso 2 del C.G.P, y en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

DECRETESE la suspensión del proceso solicitada, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calcedo Enriquez
SECRETARIA*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 005-2015-00445-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-01283**

Revisada la liquidación de crédito que antecede y de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación así:

CAPITAL ADEUDADO	\$ 15.030.00.00
INTERESES DE MORA	\$ 3.869.447.58
INTERESES DE PLAZO	\$ 1.281.345.33
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 20.180.795.91

SON: VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMITASE la peticionaria al auto de sustanciación No. S1-01700 proferido el 3 de Mayo de 2016, mediante el cual se resolvió conforme a derecho sobre la suspensión del proceso incoada.

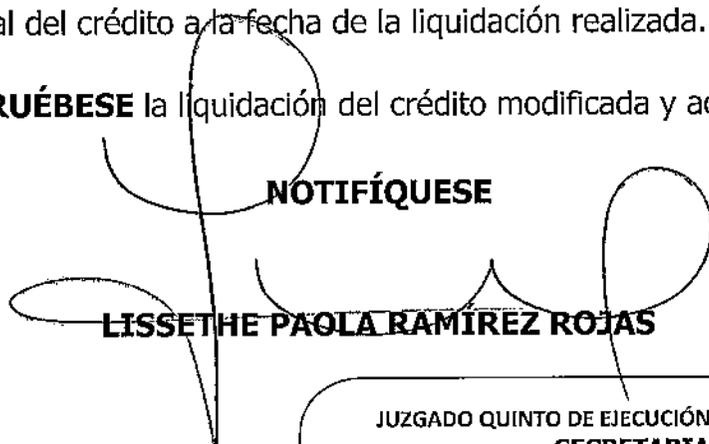
SEGUNDO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: **VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$20.180.795.91)** como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada.

CUARTO: APRUEBESE la liquidación del crédito modificada y actualizada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016.**

La Secretaria

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI LIQUIDACION DE CREDITO

RADICACION: 005-2015-00445-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC		% MAX MORA(1,5%)	TASA		SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA	SALDO CAPITAL	% INT. CTES. MEN.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
	ANUAL			NOM								
\$ -	19,21%		28,82%	2,13%		\$ -	ene-15	\$ 15.030.003,00	1,60%	0,05%	3	\$ 24.060,53
\$ -	19,21%		28,82%	2,13%		\$ -	feb-15	\$ 15.030.003,00	1,60%	0,05%	30	\$ 240.605,30
\$ -	19,21%		28,82%	2,13%		\$ -	mar-15	\$ 15.030.003,00	1,60%	0,05%	30	\$ 240.605,30
\$ -	19,37%		29,06%	2,15%		\$ -	abr-15	\$ 15.030.003,00	1,61%	0,05%	30	\$ 242.609,30
\$ -	19,37%		29,06%	2,15%		\$ -	may-15	\$ 15.030.003,00	1,61%	0,05%	30	\$ 242.609,30
\$ -	19,37%		29,06%	2,15%		\$ -	jun-15	\$ 15.030.003,00	1,61%	0,05%	30	\$ 242.609,30
\$ 15.030.003,00	19,26%		28,89%	2,14%		\$ 257.004,90	jul-15	\$ 15.030.003,00	1,61%	0,05%	6	\$ 48.246,31
\$ 15.030.003,00	19,26%		28,89%	2,14%		\$ 321.256,13	ago-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 15.030.003,00	19,26%		28,89%	2,14%		\$ 321.256,13	sep-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 15.030.003,00	19,33%		29,00%	2,14%		\$ 322.297,89	oct-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 15.030.003,00	19,33%		29,00%	2,14%		\$ 322.297,89	nov-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 15.030.003,00	19,33%		29,00%	2,14%		\$ 322.297,89	dic-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 15.030.003,00	19,68%		29,52%	2,18%		\$ 327.495,10	ene-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 15.030.003,00	19,68%		29,52%	2,18%		\$ 327.495,10	feb-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 15.030.003,00	19,68%		29,52%	2,18%		\$ 327.495,10	mar-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 15.030.003,00	20,54%		30,81%	2,26%		\$ 340.183,81	abr-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 15.030.003,00	20,54%		30,81%	2,26%		\$ 340.183,81	may-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 15.030.003,00	20,54%		30,81%	2,26%		\$ 340.183,81	jun-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
SUB-TOTAL INTERESES DE MORA												\$ 3.869.447,58
R E S U M E N												
CAPITAL Adeudado												\$ 15.030.003,00
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA												\$ 3.869.447,58
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS												\$ -
INTERESES DE PLAZO												\$ 1.281.345,33
T O T A L - LIQUIDACION												\$ 20.180.795,91
SUB-TOTAL INTERESES CORRIENTES												\$ 1.281.345,33

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 025-2012-00951-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-01287**

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **17** del mes **OCTUBRE** del año **2016** a las **9:00am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-262366 de propiedad de **DANILO ROSERO HURTADO**.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$14.022.080.00 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$8.012.617.00 M/cte.).

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**

LA SECRETARIA

**Juzgado de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

38

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN No. 019-2012-00613-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-01288

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 17.400.000.00 m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

SEGUNDO: SEÑALASE el día **17** del mes **OCTUBRE** del año **2016** a las **2:00pm** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien mueble (vehículo) identificado con Placa CQE-939 de propiedad de la demandada PAULA ANDREA COLORADO.

TERCERO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$12.180.000.00 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$6.960.000.00 M/cte.).

CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**

LA SECRETARIA

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 028-2006-00380-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-01286**

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

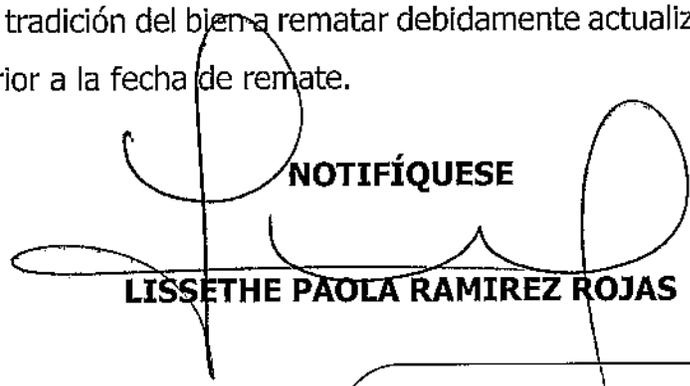
RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **11** del mes **OCTUBRE** del año **2016** a las **2:00pm** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-533395 de propiedad de los demandados HAROLD CANDIL VALENCIA, BOLIVIA FERNANDEZ DE CASTILLO y BLANCA ELIANA CASTILLO FERNANDEZ..

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$44.848.970.13 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$25.627.982.93 M/cte.).

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**
LA SECRETARIA

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales**
Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN No. 029-2008-00465-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-01284**

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **10** del mes **OCTUBRE** del año **2016** a las **2:00pm** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien mueble (vehículo) identificado con Placa CPH-342 de propiedad del demandado SAMUEL ARTURO FRANCO CARDONA.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$7.910.000.00 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$4.520.000.00 M/cte.).

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**

LA SECRETARIA

**Juzgado de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Celad Enriquez
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN No. 028-2009-01340-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-01285**

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **11** del mes **OCTUBRE** del año **2016** a las **9:00am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien mueble (vehículo) identificado con Placas CPT698 de propiedad de CARLOS ANDRES NARVAEZ CASTAÑO.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$5.880.000.00 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$3.360.000.00 M/cte.).

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez

[Handwritten signature]
LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes anterior.
Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**
LA SECRETARIA
[Stamp: Juzgados de Civiles Mu Ana Gabriela C SECRET]

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 004-2005-00397-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-01278

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la representante legal de la entidad demandante GINA MARIA DEL SOCORRO GOETA AGUIRRE y coadyuvada por el Dr. HECTOR HERNAN CARMONA quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por BANCO COLPATRIA S.A actuando a través de apoderado judicial, contra LOURDES ZORRILLA HERNANDEZ y JAVIER OLMOS SEPULVEDA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente proceso y dispóngase la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-406514 de propiedad de los demandados. Líbrese por secretaria los oficios y el exhorto respectivos. Previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 026-2009-00003-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03190

En atención a la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 37, 523 del C.P.C y 25 de la ley 1285 de 2009, encontrando que el avalúo aprobado dentro de la obligación que aquí se ejecuta, se encuentra desactualizado, toda vez que corresponde a la vigencia 2011.

Avizorado lo anterior, se requerirá a las partes para que se sirvan presentar avalúo actualizado que corresponda al bien embargado y secuestrado de propiedad de la parte ejecutada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por revocado el poder otorgado por la parte demandante al Dr. EDGAR EUGENIO CONCHA.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la Dra. FANY DEL ROSARIO JARAMILLO CABRERA, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 66.814.007 y Tarjeta Profesional No. 89.380 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

TERCERO: NIEGUESE la solicitud de fijación de fecha de remate por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: REQUIERASE A LAS PARTES para que presenten el avalúo actualizado correspondiente al bien embargado y secuestrado de propiedad de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**

LA SECRETARIA

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 014-2016-00060-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-3234

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: LIQUIDENSE por secretaria las costas procesales.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA**

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Año Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 023-2011-00405-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-3233

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: LIQUIDENSE por secretaria las costas procesales.

La Juez

NOTIFÍQUESE
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ-ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA**
En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**
LA SECRETARIA

Juzgado de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

97

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 018-2015-00190-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-3231

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: LIQUIDENSE por secretaria las costas procesales.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**

LA SECRETARIA

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 031-2007-00436-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03166

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 447 del C.G.P., se ordenará el pago de depósitos judiciales hasta la concurrencia del valor liquidado, para ello se tendrá en cuenta la siguiente información:

7600140030-031-2007-00436-00	
LIQ DE CREDITO DIC/14	\$ 29.593.583.00
LIQ DE COSTAS MAR/10	\$ 3.457.574.00
TOTAL	\$ 33.051.157.00

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en el Juzgado de Origen, hasta por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/ CTE (\$33.051.157.00)** a favor de la Dra. EDITH AMPARO MERA ARGUEDAS identificada con la C.C. No. 31.277.009 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante con la facultad expresa para recibir.

SEGUNDO: SOLICITESE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva realizar el pago de los depósitos judiciales aquí ordenados o de considerarlo pertinente, sírvase prestar apoyo, realizando la transferencia o conversión de todos los depósitos a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo de proceder sírvase expedir copia de las ordenes de pagos a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

TERCERO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al Juzgado de Origen, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016.**

La Secretaria

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calcedo Enriquez
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 031-2007-00436-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03167**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por el pagador COLPENSIONES para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR DE COLPENSIONES** como corresponde, que la medida cautelar decretada **continúa vigente**. Por lo que, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. **760012041615** del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: REQUIERASE AL PAGADOR DE COLPENSIONES para que en un término perentorio de **cinco (5) días** una vez notificado, cumpla con la orden judicial, o en su defecto informe porque no está dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante oficio No. 005-02726 del 20 de Octubre de 2015 donde se decretó el embargo y retención del 25% de dineros, que por concepto de pensión devengue el demandado JOSE OTTO OSPINA identificado con la C.C. 14.443.393; Lo anterior **previo a iniciar el trámite sancionatorio a que haya lugar**.

CUARTO: PREVENGASELE al pagador que de no atender la orden oportunamente deberá responder por los valores dejados de consignar e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

QUINTO: SOLICITESE colaboración a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar ante el **PAGADOR DE COLPENSIONES** como corresponde, el oficio que aquí se ordena, lo anterior, con el fin de dar celeridad e inmediatez al proceso que aquí cursa.

NOTIFÍQUESE

La Juez

[Handwritten signature]
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**
La Secretaria

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Caled Enriquez
SECRETARIA

45

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 021-2007-01084-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-01276

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el Dr. EDGAR CAMILO MORENO JORDAN apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO PICHINCHA S.A actuando a través de apoderado judicial, contra YORLY ARLEY GUEVARA CASTAÑEDA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

5

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN No. 012-2015-00290-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-01279

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON apoderado judicial de la parte actora y coadyuvado por la ejecutada, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A actuando a través de apoderado judicial, contra MARTHA YAMILE VILLEGAS VILLEGAS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 024-2013-00353-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-01280

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el representante legal de la entidad demandante PEDRO MERCADO NAVARRO, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por SI S.A actuando a través de apoderada judicial, contra CAROLINA URBANO PENAGOS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**
LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA*

62

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 025-2013-00340-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-01281

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO FALABELLA S.A actuando a través de apoderado judicial, contra LUIS ORLANDO MARTINEZ CORDOBA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgado de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 013-2012-00051-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-01282

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la Dra. NURY RENGIFO ALARCON apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO FALABELLA S.A actuando a través de apoderado judicial, contra LUIS ORLANDO MARTINEZ CORDOBA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgado de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.02-2013-00689-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 3156**

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DESE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el auto No. 2480 de fecha 16 de septiembre de 2015, e indíquese en aquél el número de cuenta de éste vigente.

SEGUNDO: Por secretaría, sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

**En Estado No.100 se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2016

LA SECRETARIA

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.02-2013-00496-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 3152**

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

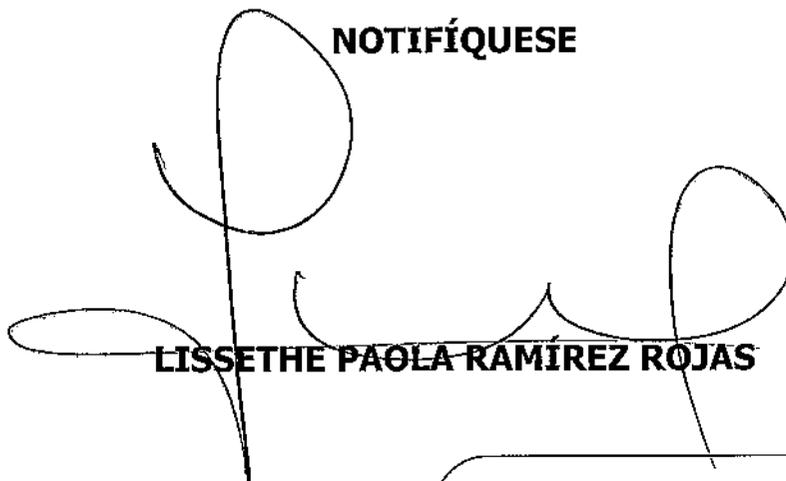
DISPONE

PRIMERO: ORDENESE la reproducción del oficio No. 2753 conforme lo solicitado.

SEGUNDO: Por secretaría, sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No.100 se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2016

LA SECRETARIA

*Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN No. 025-2012-00325-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-01289**

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

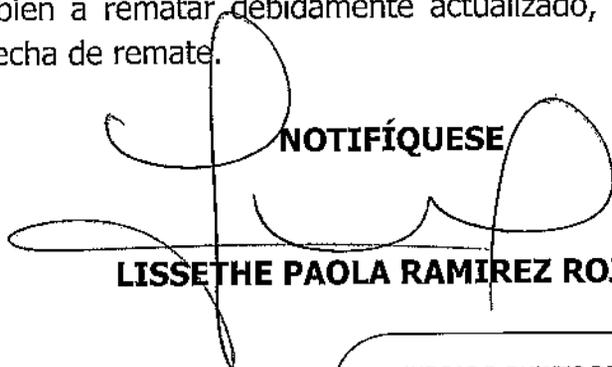
PRIMERO: DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 29.400.000.00 m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

SEGUNDO: SEÑALASE el día **19** del mes **OCTUBRE** del año **2016** a las **9:00am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien mueble (vehículo) identificado con Placa DAZ127 de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO BASTIDAS JURADO.

TERCERO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$20.580.000.00 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$11.760.000.00 M/cte.).

CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**
LA SECRETARIA

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales**
Pna. Gabriela Celad Enriquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO MIXTO

RADICACIÓN No. 028-2009-00606-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-01291

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 15.100.000.00 m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

SEGUNDO: SEÑALASE el día **24** del mes **OCTUBRE** del año **2016** a las **9:00am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien mueble (vehículo) identificado con Placa COF264 de propiedad del demandado HUGO ARMANDO HURTADO MARTINEZ.

TERCERO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$10.570.000.00 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$6.040.000.00 M/cte.).

CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Gabriela Calcedo Enriquez
SECRETARIA*

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 022-2014-00305-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-01277

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el Dr. LEONARDO ANDRES SANCHEZ SEGURA apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

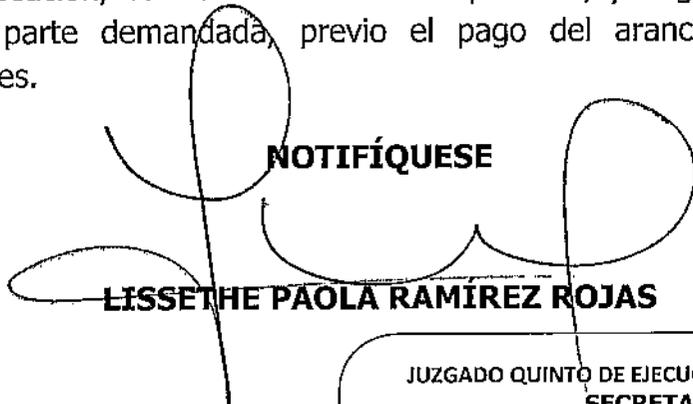
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por LUIS ERNESTO VASQUEZ RESTREPO actuando a través de apoderado judicial, contra ARLEY MAZUERA MOSQUERA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente proceso y dispóngase la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 378-156053 de propiedad del demandado. Líbrese por secretaria los oficios y el exhorto respectivos. Previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 014-2016-00079-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-3235**

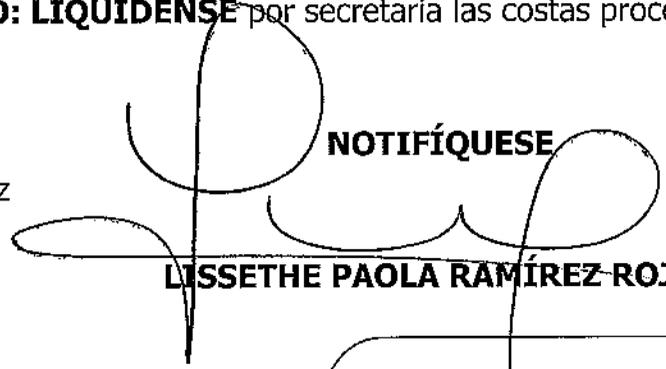
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: LIQUIDENSE por secretaria las costas procesales.

La Juez

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA**

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**

LA SECRETARIA

**Secretaría de Ejecución
Civiles Municipales
Gabiela Celad En
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 025-2000-00604-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-03189

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haber proferido el numeral 2º del auto de sustanciación No. 2480 el 08 de Junio de 2016 mediante el cual se agregó sin consideración los escritos allegados por el Dr. Luis Felipe Valencia Orozco, perdiendo de vista que el togado se encuentra reconocido como apoderado judicial de la parte actora.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el auto de sustanciación No. 2480 numeral 2º proferido el 08 de Junio de 2016, se encuentra viciado de ilegalidad y por tanto ha de declararse sin efecto.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTOS el numeral 2º del auto de sustanciación No. 2480 proferido el 08 de Junio de 2016, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENASE correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO CATASTRAL presentado por la parte actora por la suma de **\$ 84.331.744.14**, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2º del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**

LA SECRETARIA

*Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 011-2014-00154-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 3212

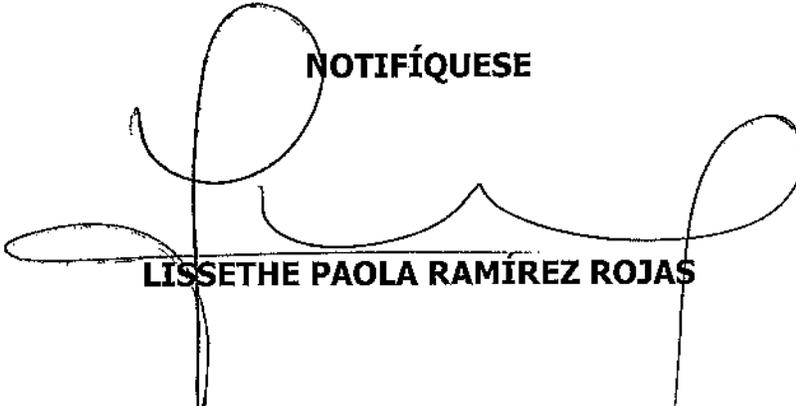
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, mediante el cual el representante Legal del parqueadero Almacén Cali, se permite informar a este despacho respecto del traslado y nueva ubicación del vehículo de placas MHR – 116, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR anterior comunicación emitida por el representante legal del parqueadero Almacén Cali, mediante la cual nos informan acerca de la ubicación del vehículo de placas **MHR – 116**, vinculado dentro del presente asunto a título de medida previa. Lo anterior, para que obre y conste dentro del expediente, y se coloca en conocimiento del extremo ejecutante, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 JUN 2016**

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 028-2010-00372-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-01290**

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **19** del mes **OCTUBRE** del año **2016** a las **2:00pm** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-9055 de propiedad de EMILIO ENRIQUE ROS PEREZ.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$39.424.992.60 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$22.528.567.20 M/cte.).

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha del remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**

LA SECRETARIA

*Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Cali*
SECRETARIA
Gabriela Calad Enriquez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 030-2007-00012-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-01292**

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

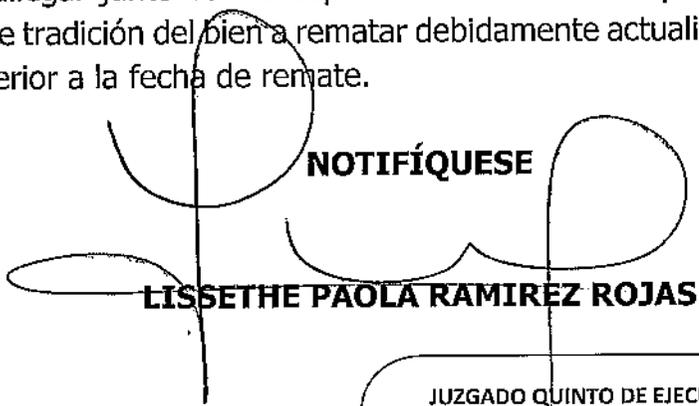
RESUELVE:

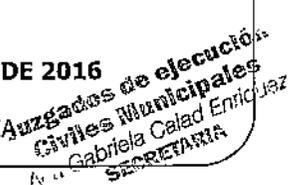
PRIMERO: SEÑALASE el día **24** del mes **OCTUBRE** del año **2016** a las **2:00pm** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre los derechos de cuota (50%) que posee sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-324535 el demandado LUIS EDUARDO GARZON QUINTERO..

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar correspondiente a los derechos de cuota (50%) que posee la demandada, es decir la suma de (\$19.202.691.00 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo del bien inmueble correspondiente a los derechos de cuota (50%) que posee la demandada** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$10.972.966.00 M/cte.).

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016**
LA SECRETARIA 

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.28-2011-00157-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 3162**

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado

DISPONE

EXPIDASE NUEVAMENTE por Secretaría, el Despacho Comisorio No. 020, y téngase como autorizado para el retiro de aquél al doctor Jorge Gutiérrez Arias identificado con la C.C. No. 14.440.041 portador de la T.P. 30.798 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

**En Estado No.100 se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 30 DE JUNIO DE 2016

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Gabriela Calvo Enriquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 006-2013-00119-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-01275

Revisada la liquidación de crédito que antecede y de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación así:

CAPITAL ADEUDADO N.1	\$ 1.000.000.00
INTERESES DE MORA	\$ 912.600.89
SUBTOTAL - LIQUIDACION	\$ 1.912.600.89
CAPITAL ADEUDADO N.2	\$ 300.000.00
INTERESES DE MORA	\$ 275.607.36
SUBTOTAL - LIQUIDACION	\$ 575.607.36
CAPITAL ADEUDADO N.3	\$ 300.000.00
INTERESES DE MORA	\$ 273.780.27
SUBTOTAL - LIQUIDACION	\$ 573.780.27
CAPITAL ADEUDADO N.4	\$ 500.000.00
INTERESES DE MORA	\$ 456.300.44
SUBTOTAL - LIQUIDACION	\$ 956.300.44
CAPITAL ADEUDADO N.5	\$ 400.000.00
INTERESES DE MORA	\$ 367.476.48
SUBTOTAL - LIQUIDACION	\$ 767.476.48
CAPITAL ADEUDADO N.6	\$ 500.000.00
INTERESES DE MORA	\$ 448.306.92
SUBTOTAL - LIQUIDACION	\$ 948.306.92
CAPITAL ADEUDADO N.7	\$ 300.000.00
INTERESES DE MORA	\$ 268.984.15
SUBTOTAL - LIQUIDACION	\$ 568.984.15
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 6.303.056.51

SON: SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: **SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$6.303.056.51)** como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada y actualizada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JUNIO DE 2016.**

La Secretaria

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO

RADICACION: 006-2013-00119-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SOLDO CAPITAL	% SPEC ANUAL	% MAX MORALIS	TASA NOM	SUB-TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA	SOLDO CAPITAL	% INT. CRES. MATH.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB-TOTAL INTERESES CORRIENTES
\$ 1.000.000,00	20,75%	31,13%	2,28%	\$ 16.746,93	ene-13	\$	1,73%	0,05%	0	\$
\$ 1.000.000,00	20,75%	31,13%	2,28%	\$ 22.838,64	feb-13	\$	1,73%	0,05%	0	\$
\$ 1.000.000,00	20,83%	31,25%	2,29%	\$ 22.916,61	mar-13	\$	1,74%	0,05%	0	\$
\$ 1.000.000,00	20,83%	31,25%	2,29%	\$ 22.916,61	abr-13	\$	1,74%	0,05%	0	\$
\$ 1.000.000,00	20,83%	31,25%	2,29%	\$ 22.916,61	may-13	\$	1,74%	0,05%	0	\$
\$ 1.000.000,00	20,83%	31,25%	2,29%	\$ 22.916,61	jun-13	\$	1,74%	0,05%	0	\$
\$ 1.000.000,00	20,34%	30,51%	2,14%	\$ 22.438,00	jul-13	\$	1,70%	0,05%	0	\$
\$ 1.000.000,00	20,34%	30,51%	2,14%	\$ 22.438,00	ago-13	\$	1,70%	0,05%	0	\$
\$ 1.000.000,00	19,85%	29,78%	2,20%	\$ 21.956,91	sep-13	\$	1,65%	0,05%	0	\$
\$ 1.000.000,00	19,85%	29,78%	2,20%	\$ 21.956,91	oct-13	\$	1,65%	0,05%	0	\$
\$ 1.000.000,00	19,85%	29,78%	2,20%	\$ 21.956,91	nov-13	\$	1,65%	0,05%	0	\$
\$ 1.000.000,00	19,45%	28,16%	2,16%	\$ 21.562,34	dic-13	\$	1,62%	0,05%	0	\$
\$ 1.000.000,00	19,45%	28,16%	2,16%	\$ 21.562,34	ene-14	\$	1,62%	0,05%	0	\$
\$ 1.000.000,00	19,45%	28,16%	2,16%	\$ 21.562,34	feb-14	\$	1,62%	0,05%	0	\$
\$ 1.000.000,00	19,45%	28,16%	2,16%	\$ 21.562,34	mar-14	\$	1,62%	0,05%	0	\$
\$ 1.000.000,00	19,85%	29,45%	2,17%	\$ 21.740,10	abr-14	\$	1,64%	0,05%	0	\$
\$ 1.000.000,00	19,85%	29,45%	2,17%	\$ 21.740,10	may-14	\$	1,64%	0,05%	0	\$
\$ 1.000.000,00	19,33%	28,00%	2,14%	\$ 21.443,63	jun-14	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 1.000.000,00	19,33%	28,00%	2,14%	\$ 21.443,63	jul-14	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 1.000.000,00	19,17%	27,67%	2,13%	\$ 21.285,13	ago-14	\$	1,60%	0,05%	0	\$
\$ 1.000.000,00	19,17%	27,67%	2,13%	\$ 21.285,13	sep-14	\$	1,60%	0,05%	0	\$
\$ 1.000.000,00	19,17%	27,67%	2,13%	\$ 21.285,13	oct-14	\$	1,60%	0,05%	0	\$
\$ 1.000.000,00	19,17%	27,67%	2,13%	\$ 21.285,13	nov-14	\$	1,60%	0,05%	0	\$
\$ 1.000.000,00	19,21%	28,02%	2,13%	\$ 21.324,78	dic-14	\$	1,60%	0,05%	0	\$
\$ 1.000.000,00	19,21%	28,02%	2,13%	\$ 21.324,78	ene-15	\$	1,60%	0,05%	0	\$
\$ 1.000.000,00	19,21%	28,02%	2,13%	\$ 21.324,78	feb-15	\$	1,60%	0,05%	0	\$
\$ 1.000.000,00	19,37%	29,05%	2,15%	\$ 21.483,22	mar-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 1.000.000,00	19,37%	29,05%	2,15%	\$ 21.483,22	abr-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 1.000.000,00	19,37%	29,05%	2,15%	\$ 21.483,22	may-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 1.000.000,00	19,37%	29,05%	2,15%	\$ 21.483,22	jun-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 1.000.000,00	19,25%	28,69%	2,14%	\$ 21.374,32	jul-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 1.000.000,00	19,25%	28,69%	2,14%	\$ 21.374,32	ago-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 1.000.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 21.443,63	sep-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 1.000.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 21.443,63	oct-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 1.000.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 21.443,63	nov-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 1.000.000,00	19,66%	29,52%	2,18%	\$ 21.789,42	dic-15	\$	1,64%	0,05%	0	\$
\$ 1.000.000,00	19,66%	29,52%	2,18%	\$ 21.789,42	ene-16	\$	1,64%	0,05%	0	\$
\$ 1.000.000,00	20,54%	30,61%	2,25%	\$ 22.633,65	feb-16	\$	1,71%	0,05%	0	\$
\$ 1.000.000,00	20,54%	30,61%	2,25%	\$ 22.633,65	mar-16	\$	1,71%	0,05%	0	\$
\$ 1.000.000,00	20,54%	30,61%	2,25%	\$ 22.633,65	abr-16	\$	1,71%	0,05%	0	\$
\$ 1.000.000,00	20,54%	30,61%	2,25%	\$ 22.633,65	may-16	\$	1,71%	0,05%	0	\$
\$ 1.000.000,00	20,54%	30,61%	2,25%	\$ 22.633,65	jun-16	\$	1,71%	0,05%	0	\$
SUB-TOTAL INTERESES DE MORA				\$ 912.600,89						\$

RESUMEN	
CAPITAL Adorado	\$ 1.000.000,00
SUB-TOTAL- INTERESES DE MORA	\$ 912.600,89
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	\$ -
INTERESES DE PLAZO	\$ -
T O T A L - LIQUIDACION	\$ 1.912.600,89

SUB-TOTAL INTERESES CORRIENTES

\$ -

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO

RADICACION: 006-2013-00119-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFZO ANUAL	% MAX MORALIM% ANUAL	TABA MOR	SUB-TOTAL INTERESES DE MORA		FECHA VENCIDA	SALDO CAPITAL	% INT. CTEA MRA.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB-TOTAL INTERESES CORRIENTES
				INTERESES DE MORA	INTERESES DE MORA						
\$ 300.000,00	20,75%	31,13%	2,28%	\$ 6.831,59	\$ 6.831,59	ene-13	\$ -	1,73%	0,06%	0	\$ -
\$ 300.000,00	20,75%	31,13%	2,28%	\$ 6.851,59	\$ 6.851,59	feb-13	\$ -	1,73%	0,06%	0	\$ -
\$ 300.000,00	20,83%	31,29%	2,29%	\$ 6.874,98	\$ 6.874,98	mar-13	\$ -	1,74%	0,06%	0	\$ -
\$ 300.000,00	20,83%	31,29%	2,29%	\$ 6.874,98	\$ 6.874,98	abr-13	\$ -	1,74%	0,06%	0	\$ -
\$ 300.000,00	20,83%	31,25%	2,29%	\$ 6.874,98	\$ 6.874,98	may-13	\$ -	1,74%	0,06%	0	\$ -
\$ 300.000,00	20,34%	30,51%	2,24%	\$ 6.731,40	\$ 6.731,40	jun-13	\$ -	1,70%	0,06%	0	\$ -
\$ 300.000,00	20,34%	30,51%	2,24%	\$ 6.731,40	\$ 6.731,40	ago-13	\$ -	1,70%	0,06%	0	\$ -
\$ 300.000,00	19,65%	29,78%	2,20%	\$ 6.587,07	\$ 6.587,07	sep-13	\$ -	1,65%	0,06%	0	\$ -
\$ 300.000,00	19,65%	29,78%	2,20%	\$ 6.587,07	\$ 6.587,07	oct-13	\$ -	1,65%	0,06%	0	\$ -
\$ 300.000,00	19,45%	29,18%	2,16%	\$ 6.468,70	\$ 6.468,70	dic-13	\$ -	1,62%	0,06%	0	\$ -
\$ 300.000,00	19,45%	29,18%	2,16%	\$ 6.468,70	\$ 6.468,70	ene-14	\$ -	1,62%	0,06%	0	\$ -
\$ 300.000,00	19,45%	29,18%	2,17%	\$ 6.522,03	\$ 6.522,03	mar-14	\$ -	1,64%	0,06%	0	\$ -
\$ 300.000,00	19,45%	29,17%	2,17%	\$ 6.522,03	\$ 6.522,03	abr-14	\$ -	1,64%	0,06%	0	\$ -
\$ 300.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 6.433,09	\$ 6.433,09	may-14	\$ -	1,61%	0,06%	0	\$ -
\$ 300.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 6.433,09	\$ 6.433,09	ago-14	\$ -	1,61%	0,06%	0	\$ -
\$ 300.000,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 6.385,54	\$ 6.385,54	sep-14	\$ -	1,60%	0,06%	0	\$ -
\$ 300.000,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 6.385,54	\$ 6.385,54	nov-14	\$ -	1,60%	0,06%	0	\$ -
\$ 300.000,00	18,21%	28,82%	2,13%	\$ 6.397,43	\$ 6.397,43	dic-14	\$ -	1,60%	0,06%	0	\$ -
\$ 300.000,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 6.397,43	\$ 6.397,43	ene-15	\$ -	1,60%	0,06%	0	\$ -
\$ 300.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 6.494,97	\$ 6.494,97	feb-15	\$ -	1,61%	0,06%	0	\$ -
\$ 300.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 6.494,97	\$ 6.494,97	mar-15	\$ -	1,61%	0,06%	0	\$ -
\$ 300.000,00	19,26%	28,85%	2,14%	\$ 6.412,30	\$ 6.412,30	abr-15	\$ -	1,61%	0,06%	0	\$ -
\$ 300.000,00	19,26%	28,85%	2,14%	\$ 6.412,30	\$ 6.412,30	may-15	\$ -	1,61%	0,06%	0	\$ -
\$ 300.000,00	19,35%	29,00%	2,14%	\$ 6.433,09	\$ 6.433,09	jun-15	\$ -	1,61%	0,06%	0	\$ -
\$ 300.000,00	19,35%	29,00%	2,14%	\$ 6.433,09	\$ 6.433,09	ago-15	\$ -	1,61%	0,06%	0	\$ -
\$ 300.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 6.433,09	\$ 6.433,09	sep-15	\$ -	1,61%	0,06%	0	\$ -
\$ 300.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 6.433,09	\$ 6.433,09	nov-15	\$ -	1,61%	0,06%	0	\$ -
\$ 300.000,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 6.536,83	\$ 6.536,83	dic-15	\$ -	1,64%	0,06%	0	\$ -
\$ 300.000,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 6.536,83	\$ 6.536,83	ene-16	\$ -	1,64%	0,06%	0	\$ -
\$ 300.000,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 6.536,83	\$ 6.536,83	feb-16	\$ -	1,64%	0,06%	0	\$ -
\$ 300.000,00	20,54%	30,81%	2,25%	\$ 6.790,09	\$ 6.790,09	mar-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 300.000,00	20,54%	30,81%	2,25%	\$ 6.790,09	\$ 6.790,09	abr-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 300.000,00	20,54%	30,81%	2,25%	\$ 6.790,09	\$ 6.790,09	may-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 300.000,00	20,54%	30,81%	2,25%	\$ 6.790,09	\$ 6.790,09	jun-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
SUB-TOTAL INTERESES DE MORA											\$ 275.607,36

RESUMEN	
CAPITAL Adjudado	\$ 300.000,00
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 275.607,36
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	\$ -
INTERESES DE PLAZO	\$ -
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 575.607,36

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 006-2013-00119-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% SPEC ANUAL	% MAX MORALEJA	TASA	SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VENCIDA	SALDO CAPITAL	% INT. CIER. MEH.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
\$ 300.000,00	20,75%	31,13%	2,28%	\$ 3.024,50	ene-13	\$	1,73%	0,06%	0	\$
\$ 300.000,00	20,75%	31,13%	2,28%	\$	feb-13	\$ 6.851,59	1,73%	0,06%	0	\$
\$ 300.000,00	20,75%	31,13%	2,28%	\$	mar-13	\$ 6.851,59	1,73%	0,06%	0	\$
\$ 300.000,00	20,83%	31,25%	2,29%	\$ 6.874,98	abr-13	\$	1,74%	0,06%	0	\$
\$ 300.000,00	20,83%	31,25%	2,29%	\$ 6.874,98	may-13	\$	1,74%	0,06%	0	\$
\$ 300.000,00	20,83%	31,25%	2,29%	\$ 6.874,98	jun-13	\$	1,74%	0,06%	0	\$
\$ 300.000,00	20,34%	30,51%	2,24%	\$ 6.731,40	jul-13	\$	1,70%	0,06%	0	\$
\$ 300.000,00	20,34%	30,51%	2,24%	\$ 6.731,40	ago-13	\$	1,70%	0,06%	0	\$
\$ 300.000,00	19,85%	29,78%	2,20%	\$ 6.587,07	sep-13	\$	1,65%	0,06%	0	\$
\$ 300.000,00	19,85%	29,78%	2,20%	\$ 6.587,07	oct-13	\$	1,65%	0,06%	0	\$
\$ 300.000,00	19,85%	29,78%	2,20%	\$ 6.587,07	nov-13	\$	1,65%	0,06%	0	\$
\$ 300.000,00	19,45%	29,18%	2,16%	\$ 6.468,70	dic-13	\$	1,62%	0,06%	0	\$
\$ 300.000,00	19,45%	29,18%	2,16%	\$ 6.468,70	ene-14	\$	1,62%	0,06%	0	\$
\$ 300.000,00	19,45%	29,18%	2,16%	\$ 6.468,70	feb-14	\$	1,62%	0,06%	0	\$
\$ 300.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 6.522,03	mar-14	\$	1,64%	0,06%	0	\$
\$ 300.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 6.522,03	abr-14	\$	1,64%	0,06%	0	\$
\$ 300.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 6.522,03	may-14	\$	1,64%	0,06%	0	\$
\$ 300.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 6.439,09	jun-14	\$	1,61%	0,06%	0	\$
\$ 300.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 6.439,09	jul-14	\$	1,61%	0,06%	0	\$
\$ 300.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 6.439,09	ago-14	\$	1,61%	0,06%	0	\$
\$ 300.000,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 6.385,54	sep-14	\$	1,60%	0,06%	0	\$
\$ 300.000,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 6.385,54	oct-14	\$	1,60%	0,06%	0	\$
\$ 300.000,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 6.385,54	nov-14	\$	1,60%	0,06%	0	\$
\$ 300.000,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 6.444,97	dic-14	\$	1,60%	0,06%	0	\$
\$ 300.000,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 6.444,97	ene-15	\$	1,60%	0,06%	0	\$
\$ 300.000,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 6.444,97	feb-15	\$	1,60%	0,06%	0	\$
\$ 300.000,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 6.444,97	mar-15	\$	1,60%	0,06%	0	\$
\$ 300.000,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 6.444,97	abr-15	\$	1,60%	0,06%	0	\$
\$ 300.000,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 6.444,97	may-15	\$	1,60%	0,06%	0	\$
\$ 300.000,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 6.522,03	jun-15	\$	1,61%	0,06%	0	\$
\$ 300.000,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 6.522,03	jul-15	\$	1,61%	0,06%	0	\$
\$ 300.000,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 6.522,03	ago-15	\$	1,61%	0,06%	0	\$
\$ 300.000,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 6.522,03	sep-15	\$	1,61%	0,06%	0	\$
\$ 300.000,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 6.522,03	oct-15	\$	1,61%	0,06%	0	\$
\$ 300.000,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 6.522,03	nov-15	\$	1,61%	0,06%	0	\$
\$ 300.000,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 6.522,03	dic-15	\$	1,61%	0,06%	0	\$
\$ 300.000,00	19,85%	29,52%	2,18%	\$ 6.851,59	ene-16	\$	1,64%	0,06%	0	\$
\$ 300.000,00	19,85%	29,52%	2,18%	\$ 6.851,59	feb-16	\$	1,64%	0,06%	0	\$
\$ 300.000,00	19,85%	29,52%	2,18%	\$ 6.851,59	mar-16	\$	1,64%	0,06%	0	\$
\$ 300.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 6.790,09	abr-16	\$	1,71%	0,06%	0	\$
\$ 300.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 6.790,09	may-16	\$	1,71%	0,06%	0	\$
\$ 300.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 6.790,09	jun-16	\$	1,71%	0,06%	0	\$
SUB-TOTAL INTERESES DE MORA				\$ 273.780,27						\$

RESUMEN	
CAPITAL Adjudado	\$ 300.000,00
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 273.780,27
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	\$ -
INTERESES DE PLAZO	\$ -
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 573.780,27

SUB-TOTAL INTERESES CORRIENTES

SUB-TOTAL INTERESES DE MORA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 006-2013-00119-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFECTO ANUAL	% MAX MORALIEN	TASA		SUB-TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VENCIDA	CAPITAL	% INT. CERR.MEN.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB-TOTAL INTERESES CORRIENTES
			NOM	COM							
\$ 500.000,00	20,75%	31,13%	2,28%		\$ 8.374,17	ene-13	\$	1,73%	0,05%	0	\$
\$ 500.000,00	20,75%	31,13%	2,28%		\$ 11.419,32	feb-13	\$	1,73%	0,05%	0	\$
\$ 500.000,00	20,75%	31,13%	2,28%		\$ 11.419,32	mar-13	\$	1,73%	0,05%	0	\$
\$ 500.000,00	20,63%	31,25%	2,29%		\$ 11.458,30	abr-13	\$	1,74%	0,05%	0	\$
\$ 500.000,00	20,63%	31,25%	2,29%		\$ 11.458,30	may-13	\$	1,74%	0,05%	0	\$
\$ 500.000,00	20,43%	31,25%	2,28%		\$ 11.458,30	jun-13	\$	1,70%	0,05%	0	\$
\$ 500.000,00	20,34%	30,51%	2,24%		\$ 11.219,00	jul-13	\$	1,70%	0,05%	0	\$
\$ 500.000,00	20,34%	30,51%	2,24%		\$ 11.219,00	ago-13	\$	1,70%	0,05%	0	\$
\$ 500.000,00	20,34%	30,51%	2,24%		\$ 11.219,00	sep-13	\$	1,70%	0,05%	0	\$
\$ 500.000,00	19,85%	29,78%	2,20%		\$ 10.978,46	oct-13	\$	1,65%	0,05%	0	\$
\$ 500.000,00	19,85%	29,78%	2,20%		\$ 10.978,46	nov-13	\$	1,65%	0,05%	0	\$
\$ 500.000,00	19,45%	29,18%	2,16%		\$ 10.781,17	ene-14	\$	1,62%	0,05%	0	\$
\$ 500.000,00	19,45%	29,18%	2,16%		\$ 10.781,17	feb-14	\$	1,62%	0,05%	0	\$
\$ 500.000,00	19,45%	29,18%	2,16%		\$ 10.781,17	mar-14	\$	1,62%	0,05%	0	\$
\$ 500.000,00	19,45%	29,45%	2,17%		\$ 10.870,05	abr-14	\$	1,64%	0,05%	0	\$
\$ 500.000,00	19,63%	29,45%	2,17%		\$ 10.870,05	may-14	\$	1,64%	0,05%	0	\$
\$ 500.000,00	19,33%	29,00%	2,14%		\$ 10.721,82	jun-14	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 500.000,00	19,33%	29,00%	2,14%		\$ 10.721,82	ago-14	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 500.000,00	19,17%	28,76%	2,13%		\$ 10.642,57	sep-14	\$	1,60%	0,05%	0	\$
\$ 500.000,00	19,17%	28,76%	2,13%		\$ 10.642,57	oct-14	\$	1,60%	0,05%	0	\$
\$ 500.000,00	18,17%	28,76%	2,13%		\$ 10.642,57	nov-14	\$	1,60%	0,05%	0	\$
\$ 500.000,00	18,21%	28,52%	2,13%		\$ 10.662,99	dic-14	\$	1,60%	0,05%	0	\$
\$ 500.000,00	18,21%	28,52%	2,13%		\$ 10.662,99	ene-15	\$	1,60%	0,05%	0	\$
\$ 500.000,00	19,21%	28,82%	2,13%		\$ 10.662,99	feb-15	\$	1,60%	0,05%	0	\$
\$ 500.000,00	18,21%	28,82%	2,13%		\$ 10.662,99	mar-15	\$	1,60%	0,05%	0	\$
\$ 500.000,00	18,37%	28,05%	2,15%		\$ 10.741,61	abr-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 500.000,00	18,37%	28,05%	2,15%		\$ 10.741,61	may-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 500.000,00	18,25%	28,89%	2,14%		\$ 10.687,16	jun-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 500.000,00	19,25%	28,89%	2,14%		\$ 10.687,16	ago-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 500.000,00	19,33%	28,89%	2,14%		\$ 10.687,16	sep-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 500.000,00	19,33%	28,00%	2,14%		\$ 10.721,82	oct-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 500.000,00	19,33%	28,00%	2,14%		\$ 10.721,82	nov-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 500.000,00	19,69%	29,52%	2,18%		\$ 10.894,71	dic-15	\$	1,64%	0,05%	0	\$
\$ 500.000,00	19,69%	29,52%	2,18%		\$ 10.894,71	ene-16	\$	1,64%	0,05%	0	\$
\$ 500.000,00	20,54%	30,81%	2,26%		\$ 11.316,82	feb-16	\$	1,71%	0,05%	0	\$
\$ 500.000,00	20,54%	30,81%	2,26%		\$ 11.316,82	mar-16	\$	1,71%	0,05%	0	\$
\$ 500.000,00	20,54%	30,81%	2,26%		\$ 11.316,82	abr-16	\$	1,71%	0,05%	0	\$
\$ 500.000,00	20,54%	30,81%	2,26%		\$ 11.316,82	may-16	\$	1,71%	0,05%	0	\$
\$ 500.000,00	20,54%	30,81%	2,26%		\$ 11.316,82	jun-16	\$	1,71%	0,05%	0	\$
SUB-TOTAL INTERESES DE MORA					\$ 456.300,44						\$

RESUMEN

CAPITAL Adjudado	\$ 500.000,00
SUB-TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 456.300,44
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	\$ -
INTERESES DE PLAZO	\$ -
TOTAL LIQUIDACION	\$ 956.300,44

SUB-TOTAL INTERESES CORRIENTES

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 006-2013-00119-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

BALDO CAPITAL	% EFESO ANUAL	% MAX MORAL (PEN)	TASA		SUB-TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA	BALDO CAPITAL	% INT. CTIB. MEJ.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB-TOTAL INTERESES CORRIENTES
			NOV	NOV							
\$ 400.000,00	20,75%	31,13%	2,28%	2,28%	\$ 9.135,46	ene-18	\$ -	1,75%	0,06%	0 \$	\$ -
\$ 400.000,00	20,75%	31,13%	2,28%	2,28%	\$ 9.135,46	feb-13	\$ 9.135,46	1,75%	0,06%	0 \$	\$ -
\$ 400.000,00	20,75%	31,13%	2,28%	2,28%	\$ 9.135,46	mar-13	\$ 9.135,46	1,75%	0,06%	0 \$	\$ -
\$ 400.000,00	20,83%	31,25%	2,29%	2,29%	\$ 9.166,64	abr-13	\$ 9.166,64	1,74%	0,06%	0 \$	\$ -
\$ 400.000,00	20,83%	31,25%	2,29%	2,29%	\$ 9.166,64	may-13	\$ 9.166,64	1,74%	0,06%	0 \$	\$ -
\$ 400.000,00	20,34%	30,51%	2,24%	2,24%	\$ 8.975,20	jun-13	\$ 8.975,20	1,70%	0,06%	0 \$	\$ -
\$ 400.000,00	20,34%	30,51%	2,24%	2,24%	\$ 8.975,20	ago-13	\$ 8.975,20	1,70%	0,06%	0 \$	\$ -
\$ 400.000,00	20,34%	30,51%	2,24%	2,24%	\$ 8.975,20	sep-13	\$ 8.975,20	1,70%	0,06%	0 \$	\$ -
\$ 400.000,00	19,85%	29,76%	2,20%	2,20%	\$ 8.782,77	oct-13	\$ 8.782,77	1,65%	0,06%	0 \$	\$ -
\$ 400.000,00	19,85%	29,76%	2,20%	2,20%	\$ 8.782,77	nov-13	\$ 8.782,77	1,65%	0,06%	0 \$	\$ -
\$ 400.000,00	19,46%	28,78%	2,16%	2,16%	\$ 8.624,93	dic-13	\$ 8.624,93	1,62%	0,05%	0 \$	\$ -
\$ 400.000,00	19,46%	28,78%	2,16%	2,16%	\$ 8.624,93	ene-14	\$ 8.624,93	1,62%	0,05%	0 \$	\$ -
\$ 400.000,00	19,45%	28,76%	2,16%	2,16%	\$ 8.624,93	mar-14	\$ 8.624,93	1,62%	0,05%	0 \$	\$ -
\$ 400.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	2,17%	\$ 8.696,04	abr-14	\$ 8.696,04	1,64%	0,05%	0 \$	\$ -
\$ 400.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	2,17%	\$ 8.696,04	may-14	\$ 8.696,04	1,64%	0,05%	0 \$	\$ -
\$ 400.000,00	19,33%	28,00%	2,14%	2,14%	\$ 8.577,45	jun-14	\$ 8.577,45	1,61%	0,05%	0 \$	\$ -
\$ 400.000,00	19,33%	28,00%	2,14%	2,14%	\$ 8.577,45	jul-14	\$ 8.577,45	1,61%	0,05%	0 \$	\$ -
\$ 400.000,00	19,17%	28,76%	2,13%	2,13%	\$ 8.514,05	ago-14	\$ 8.514,05	1,60%	0,05%	0 \$	\$ -
\$ 400.000,00	19,17%	28,76%	2,13%	2,13%	\$ 8.514,05	sep-14	\$ 8.514,05	1,60%	0,05%	0 \$	\$ -
\$ 400.000,00	19,21%	28,82%	2,13%	2,13%	\$ 8.529,91	dic-14	\$ 8.529,91	1,60%	0,05%	0 \$	\$ -
\$ 400.000,00	19,21%	28,82%	2,13%	2,13%	\$ 8.529,91	ene-15	\$ 8.529,91	1,60%	0,05%	0 \$	\$ -
\$ 400.000,00	19,37%	29,05%	2,15%	2,15%	\$ 8.593,29	feb-15	\$ 8.593,29	1,61%	0,05%	0 \$	\$ -
\$ 400.000,00	19,37%	29,05%	2,15%	2,15%	\$ 8.593,29	mar-15	\$ 8.593,29	1,61%	0,05%	0 \$	\$ -
\$ 400.000,00	19,26%	28,89%	2,14%	2,14%	\$ 8.549,73	abr-15	\$ 8.549,73	1,61%	0,05%	0 \$	\$ -
\$ 400.000,00	19,26%	28,89%	2,14%	2,14%	\$ 8.549,73	may-15	\$ 8.549,73	1,61%	0,05%	0 \$	\$ -
\$ 400.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	2,14%	\$ 8.577,45	jun-15	\$ 8.577,45	1,61%	0,05%	0 \$	\$ -
\$ 400.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	2,14%	\$ 8.577,45	jul-15	\$ 8.577,45	1,61%	0,05%	0 \$	\$ -
\$ 400.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	2,14%	\$ 8.577,45	ago-15	\$ 8.577,45	1,61%	0,05%	0 \$	\$ -
\$ 400.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	2,14%	\$ 8.577,45	sep-15	\$ 8.577,45	1,61%	0,05%	0 \$	\$ -
\$ 400.000,00	19,85%	29,82%	2,18%	2,18%	\$ 8.715,77	oct-15	\$ 8.715,77	1,64%	0,05%	0 \$	\$ -
\$ 400.000,00	19,85%	29,82%	2,18%	2,18%	\$ 8.715,77	nov-15	\$ 8.715,77	1,64%	0,05%	0 \$	\$ -
\$ 400.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	2,26%	\$ 9.053,46	dic-15	\$ 9.053,46	1,71%	0,06%	0 \$	\$ -
\$ 400.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	2,26%	\$ 9.053,46	ene-16	\$ 9.053,46	1,71%	0,06%	0 \$	\$ -
\$ 400.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	2,26%	\$ 9.053,46	feb-16	\$ 9.053,46	1,71%	0,06%	0 \$	\$ -
\$ 400.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	2,26%	\$ 9.053,46	mar-16	\$ 9.053,46	1,71%	0,06%	0 \$	\$ -
\$ 400.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	2,26%	\$ 9.053,46	abr-16	\$ 9.053,46	1,71%	0,06%	0 \$	\$ -
\$ 400.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	2,26%	\$ 9.053,46	may-16	\$ 9.053,46	1,71%	0,06%	0 \$	\$ -
\$ 400.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	2,26%	\$ 9.053,46	jun-16	\$ 9.053,46	1,71%	0,06%	0 \$	\$ -
SUB-TOTAL INTERESES DE MORA											\$ 367.476,48
SUB-TOTAL INTERESES CORRIENTES											\$ -

RESUMEN	
CAPITAL Adudado	\$ 400.000,00
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 367.476,48
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	\$ -
INTERESES DE PLAZO	\$ -
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 767.476,48

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 006-2013-00119-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

BALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORAL/SEM	TASA		SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA	BALDO CAPITAL	% INT. CRED. MEH.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES	
			FORMA	FORMA								
\$ 500.000,00	20,75%	31,13%	2,28%	2,28%	\$ 380,64	ene-18	\$	1,73%	0,06%	0	\$	
\$ 500.000,00	20,75%	31,13%	2,28%	2,28%	\$ 11.419,32	feb-13	\$	1,73%	0,06%	0	\$	
\$ 500.000,00	20,75%	31,13%	2,28%	2,28%	\$ 11.419,32	mar-13	\$	1,73%	0,06%	0	\$	
\$ 500.000,00	20,83%	31,25%	2,29%	2,29%	\$ 11.456,30	abr-13	\$	1,74%	0,06%	0	\$	
\$ 500.000,00	20,83%	31,25%	2,29%	2,29%	\$ 11.456,30	may-13	\$	1,74%	0,06%	0	\$	
\$ 500.000,00	20,84%	30,51%	2,24%	2,24%	\$ 11.219,00	jun-13	\$	1,70%	0,06%	0	\$	
\$ 500.000,00	20,34%	30,51%	2,24%	2,24%	\$ 11.219,00	jul-13	\$	1,70%	0,06%	0	\$	
\$ 500.000,00	20,34%	30,51%	2,24%	2,24%	\$ 11.219,00	ago-13	\$	1,70%	0,06%	0	\$	
\$ 500.000,00	19,85%	29,78%	2,20%	2,20%	\$ 10.978,46	oct-13	\$	1,65%	0,06%	0	\$	
\$ 500.000,00	19,85%	29,78%	2,20%	2,20%	\$ 10.978,46	nov-13	\$	1,65%	0,06%	0	\$	
\$ 500.000,00	19,85%	29,78%	2,20%	2,20%	\$ 10.978,46	dic-13	\$	1,65%	0,06%	0	\$	
\$ 500.000,00	19,45%	29,18%	2,16%	2,16%	\$ 10.781,17	ene-14	\$	1,62%	0,05%	0	\$	
\$ 500.000,00	19,45%	29,18%	2,16%	2,16%	\$ 10.781,17	feb-14	\$	1,62%	0,05%	0	\$	
\$ 500.000,00	19,45%	29,18%	2,16%	2,16%	\$ 10.781,17	mar-14	\$	1,62%	0,05%	0	\$	
\$ 500.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	2,14%	\$ 10.642,37	abr-14	\$	1,60%	0,05%	0	\$	
\$ 500.000,00	19,17%	28,75%	2,13%	2,13%	\$ 10.642,37	may-14	\$	1,60%	0,05%	0	\$	
\$ 500.000,00	19,17%	28,75%	2,13%	2,13%	\$ 10.642,37	jun-14	\$	1,60%	0,05%	0	\$	
\$ 500.000,00	19,17%	28,75%	2,13%	2,13%	\$ 10.642,37	jul-14	\$	1,60%	0,05%	0	\$	
\$ 500.000,00	19,21%	28,82%	2,13%	2,13%	\$ 10.662,39	ago-14	\$	1,60%	0,05%	0	\$	
\$ 500.000,00	19,21%	28,82%	2,13%	2,13%	\$ 10.662,39	sep-14	\$	1,60%	0,05%	0	\$	
\$ 500.000,00	19,21%	28,82%	2,13%	2,13%	\$ 10.662,39	oct-14	\$	1,60%	0,05%	0	\$	
\$ 500.000,00	19,37%	29,05%	2,15%	2,15%	\$ 10.741,61	nov-14	\$	1,61%	0,05%	0	\$	
\$ 500.000,00	19,37%	29,05%	2,15%	2,15%	\$ 10.741,61	dic-14	\$	1,61%	0,05%	0	\$	
\$ 500.000,00	19,37%	29,05%	2,15%	2,15%	\$ 10.741,61	ene-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$	
\$ 500.000,00	19,37%	29,05%	2,15%	2,15%	\$ 10.741,61	feb-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$	
\$ 500.000,00	19,21%	28,82%	2,13%	2,13%	\$ 10.662,39	mar-15	\$	1,60%	0,05%	0	\$	
\$ 500.000,00	19,21%	28,82%	2,13%	2,13%	\$ 10.662,39	abr-15	\$	1,60%	0,05%	0	\$	
\$ 500.000,00	19,37%	29,05%	2,15%	2,15%	\$ 10.741,61	may-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$	
\$ 500.000,00	19,37%	29,05%	2,15%	2,15%	\$ 10.741,61	jun-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$	
\$ 500.000,00	19,37%	29,05%	2,15%	2,15%	\$ 10.741,61	jul-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$	
\$ 500.000,00	19,26%	28,88%	2,14%	2,14%	\$ 10.687,16	ago-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$	
\$ 500.000,00	19,26%	28,88%	2,14%	2,14%	\$ 10.687,16	sep-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$	
\$ 500.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	2,14%	\$ 10.721,82	oct-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$	
\$ 500.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	2,14%	\$ 10.721,82	nov-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$	
\$ 500.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	2,14%	\$ 10.721,82	dic-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$	
\$ 500.000,00	19,89%	29,52%	2,18%	2,18%	\$ 10.894,71	ene-16	\$	1,64%	0,05%	0	\$	
\$ 500.000,00	19,89%	29,52%	2,18%	2,18%	\$ 10.894,71	feb-16	\$	1,64%	0,05%	0	\$	
\$ 500.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	2,26%	\$ 11.316,82	mar-16	\$	1,71%	0,06%	0	\$	
\$ 500.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	2,26%	\$ 11.316,82	abr-16	\$	1,71%	0,06%	0	\$	
\$ 500.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	2,26%	\$ 11.316,82	may-16	\$	1,71%	0,06%	0	\$	
\$ 500.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	2,26%	\$ 11.316,82	jun-16	\$	1,71%	0,06%	0	\$	
SUB-TOTAL INTERESES DE MORA					\$ 448.306,92		SUB-TOTAL INTERESES CORRIENTES					\$

RESUMEN	
CAPITAL Adjudado	\$ 500.000,00
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 448.306,92
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	\$ -
INTERESES DE PLAZO	\$ -
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 948.306,92

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO

RADICACION: 006-2013-00119-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

BALDO CAPITAL	% EFECT ANUAL	% MAX MORAL EN	TASA NOX	SUB-TOTAL INTERESES DE MORA		FECHA VENCIDA	CAPITAL	% INT. CTED. MEX.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB-TOTAL INTERESES CORRIENTES
				MON	NOV						
\$ 300.000,00	20,75%	31,13%	2,28%	\$ 285,99	\$ -	ene-13	\$ -	1,73%	0,05%	0	\$ -
\$ 300.000,00	20,75%	31,13%	2,28%	\$ 6.851,59	\$ -	feb-13	\$ -	1,73%	0,05%	0	\$ -
\$ 300.000,00	20,75%	31,13%	2,28%	\$ 6.851,59	\$ -	mar-13	\$ -	1,73%	0,05%	0	\$ -
\$ 300.000,00	20,83%	31,25%	2,29%	\$ 6.874,98	\$ -	abr-13	\$ -	1,74%	0,05%	0	\$ -
\$ 300.000,00	20,83%	31,25%	2,29%	\$ 6.874,98	\$ -	may-13	\$ -	1,74%	0,05%	0	\$ -
\$ 300.000,00	20,83%	31,25%	2,29%	\$ 6.874,98	\$ -	jun-13	\$ -	1,74%	0,05%	0	\$ -
\$ 300.000,00	20,34%	30,51%	2,24%	\$ 6.731,40	\$ -	jul-13	\$ -	1,70%	0,05%	0	\$ -
\$ 300.000,00	20,34%	30,51%	2,24%	\$ 6.731,40	\$ -	ago-13	\$ -	1,70%	0,05%	0	\$ -
\$ 300.000,00	20,34%	30,51%	2,24%	\$ 6.731,40	\$ -	sep-13	\$ -	1,70%	0,05%	0	\$ -
\$ 300.000,00	19,85%	29,79%	2,20%	\$ 6.587,07	\$ -	oct-13	\$ -	1,65%	0,05%	0	\$ -
\$ 300.000,00	19,85%	29,79%	2,20%	\$ 6.587,07	\$ -	nov-13	\$ -	1,65%	0,05%	0	\$ -
\$ 300.000,00	19,45%	29,18%	2,16%	\$ 6.468,70	\$ -	ene-14	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 300.000,00	19,45%	29,18%	2,16%	\$ 6.468,70	\$ -	feb-14	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 300.000,00	19,45%	29,18%	2,16%	\$ 6.468,70	\$ -	mar-14	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
\$ 300.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 6.522,03	\$ -	abr-14	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 300.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 6.522,03	\$ -	may-14	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 300.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 6.522,03	\$ -	jun-14	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 300.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 6.433,09	\$ -	jul-14	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 300.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 6.433,09	\$ -	ago-14	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 300.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 6.433,09	\$ -	sep-14	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 300.000,00	18,17%	28,76%	2,13%	\$ 6.385,54	\$ -	oct-14	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 300.000,00	18,17%	28,76%	2,13%	\$ 6.385,54	\$ -	nov-14	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 300.000,00	18,17%	28,76%	2,13%	\$ 6.385,54	\$ -	ene-15	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 300.000,00	18,21%	28,82%	2,13%	\$ 6.397,43	\$ -	feb-15	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 300.000,00	18,21%	28,82%	2,13%	\$ 6.397,43	\$ -	mar-15	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 300.000,00	19,21%	29,62%	2,15%	\$ 6.494,97	\$ -	abr-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 300.000,00	19,37%	29,05%	2,15%	\$ 6.444,97	\$ -	may-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 300.000,00	19,37%	29,05%	2,15%	\$ 6.444,97	\$ -	jun-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 300.000,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 6.412,30	\$ -	jul-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 300.000,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 6.412,30	\$ -	ago-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 300.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 6.433,09	\$ -	sep-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 300.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 6.433,09	\$ -	oct-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 300.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 6.433,09	\$ -	nov-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 300.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 6.433,09	\$ -	ene-16	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 300.000,00	19,66%	29,52%	2,18%	\$ 6.536,83	\$ -	feb-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 300.000,00	19,66%	29,52%	2,18%	\$ 6.536,83	\$ -	mar-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 300.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 6.790,09	\$ -	abr-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 300.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 6.790,09	\$ -	may-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 300.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 6.790,09	\$ -	jun-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
SUB-TOTAL INTERESES DE MORA											\$ 268.984,15
SUB-TOTAL INTERESES CORRIENTES											\$ -

RESUMEN	
CAPITAL Adeludado	\$ 300.000,00
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 268.984,15
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	\$ -
INTERESES DE PLAZO	\$ -
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 568.984,15

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 003-2014-00070-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3214

En escritos que anteceden, la señora Diego Alexander Sarmiento Castañeda, en su calidad de Representante Legal de la entidad RF Encore S.A.S. como cesionario, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el doctor Nestor Alfonso Santos Callejas en su calidad de Representante Legal de la entidad Baco de Occidente, como parte ejecutante y cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual Banco de Occidente S.A. transfiere a RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez el mencionado cesionario, manifiesta que ratifican el mandato conferido al doctor Cesar Augusto Monsalve Angarita.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad Banco de Occidente S.A. al señor **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del extremo ejecutante, al doctor **Cesar Augusto Monsalve Angarita**, conforme las voces de la ratificación de poder que precede elaborada por el cesionario en el escrito de cesión.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. ¹⁰⁰ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 JUN 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado Quinto de Ejecución
Civil Municipal
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 007-2014-00057-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3215

En escritos que anteceden, la señora Clara Yolanda Velasquez Ulloa, en su calidad de Representante Legal de la entidad RF Encore S.A.S. como cesionario, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el doctor Nestor Alfonso Santos Callejas en su calidad de Representante Legal de la entidad Banco de Occidente, como parte ejecutante y cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual Banco de Occidente S.A. transfiere a RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez el mencionado cesionario, manifiesta que ratifican el mandato conferido al doctor Fernando Puerta Castrillón.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad Banco de Occidente S.A. al señor **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del extremo ejecutante, al doctor **Fernando Puerta Castrillón**, conforme las voces de la ratificación de poder que precede elaborada por el cesionario en el escrito de cesión.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. ~~100~~ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

30 JUN 2016

La Secretaria **ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 026-2013-00901-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3218

En escritos que anteceden, la señora Diego Alexander Sarmiento Castañeda, en su calidad de Representante Legal de la entidad RF Encore S.A.S. como cesionario, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el doctor Nestor Alfonso Santos Callejas en su calidad de Representante Legal de la entidad Baco de Occidente, como parte ejecutante y cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual Banco de Occidente S.A. transfiere a RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez el mencionado cesionario, manifiesta que ratifican el mandato conferido al doctor Fernando Puerta Castrillón.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

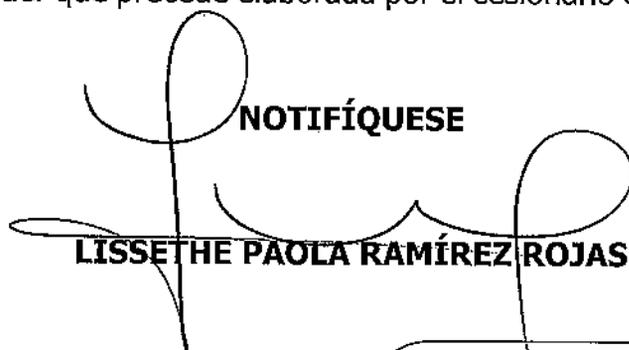
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad Banco de Occidente S.A. al señor **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del extremo ejecutante, al doctor **Fernando Puerta Castrillón**, conforme las voces de la ratificación de poder que precede elaborada por el cesionario en el escrito de cesión.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 10 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 JUN 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 024-2013-00839-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3217

En escritos que anteceden, la señora Clara Yolanda Velasquez Ulloa, en su calidad de Representante Legal de la entidad RF Encore S.A.S. como cesionario, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el doctor Nestor Alfonso Santos Callejas en su calidad de Representante Legal de la entidad Baco de Occidente, como parte ejecutante y cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual Banco de Occidente S.A. transfiere a RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez el mencionado cesionario, manifiesta que ratifican el mandato conferido al doctor Fernando Puerta Castrillón.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

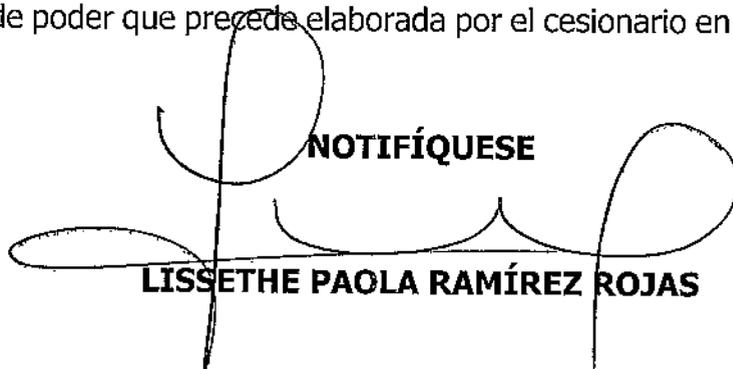
PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad Banco de Occidente S.A. al señor **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del extremo ejecutante, al doctor **Fernando Puerta Castrillón**, conforme las voces de la ratificación de poder que precede elaborada por el cesionario en el escrito de cesión.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. ¹⁰⁰ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 JUN 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 017-2013-00924-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3216

En escritos que anteceden, la señora Clara Yolanda Velasquez Ulloa, en su calidad de Representante Legal de la entidad RF Encore S.A.S. como cesionario, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el doctor Nestor Alfonso Santos Callejas en su calidad de Representante Legal de la entidad Banco de Occidente, como parte ejecutante y cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual Banco de Occidente S.A. transfiere a RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez el mencionado cesionario, manifiesta que ratifican el mandato conferido al doctor María Elena Ramón Echavarría.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad Banco de Occidente S.A. al señor **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del extremo ejecutante, al doctor **María Elena Ramón Echavarría**, conforme las voces de la ratificación de poder que precede elaborada por el cesionario en el escrito de cesión.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 JUN 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 026-2012-00330-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3225

En escritos que anteceden, la señora Diego Alexander Sarmiento Castañeda, en su calidad de Representante Legal de la entidad RF Encore S.A.S. como cesionario, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el doctor Néstor Alfonso Santos Callejas en su calidad de Representante Legal de la entidad Baco de Occidente, como parte ejecutante y cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual Banco de Occidente S.A. transfiere a RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez el mencionado cesionario, manifiesta que ratifican el mandato conferido a la doctora María Elena Ramón Echavarría.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad Banco de Occidente S.A. al señor **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del extremo ejecutante, a la doctora **María Elena Ramón Echavarría**, conforme las voces de la ratificación de poder que precede elaborada por el cesionario en el escrito de cesión.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **10** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 JUN 2018

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD-ENRIQUEZ

Juzgado Quinto de Ejecución
Civil Municipal
Ana Gabriela Calad-Enriquez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 027-2011-00421-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3226

En escritos que anteceden, la señora Clara Yolanda Velasquez Ulloa, en su calidad de Representante Legal de la entidad RF Encore S.A.S. como cesionario, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el doctor Nestor Alfonso Santos Callejas en su calidad de Representante Legal de la entidad Baco de Occidente, como parte ejecutante y cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual Banco de Occidente S.A. transfiere a RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez el mencionado cesionario, manifiesta que ratifican el mandato conferido al doctor Fernando Puerta Castrillón.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad Banco de Occidente S.A. al señor **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del extremo ejecutante, al doctor **Fernando Puerta Castrillón**, conforme las voces de la ratificación de poder que precede elaborada por el cesionario en el escrito de cesión.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

30 JUN 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 025-2011-00292-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3227

En escritos que anteceden, la señora Clara Yolanda Velasquez Ulloa, en su calidad de Representante Legal de la entidad RF Encore S.A.S. como cesionario, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el doctor Nestor Alfonso Santos Callejas en su calidad de Representante Legal de la entidad Baco de Occidente, como parte ejecutante y cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual Banco de Occidente S.A. transfiere a RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez el mencionado cesionario, manifiesta que ratifican el mandato conferido a la doctora María Elena Ramón Echavarría.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad Banco de Occidente S.A. al señor **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del extremo ejecutante, a la doctora **María Elena Ramón Echavarría**, conforme las voces de la ratificación de poder que precede elaborada por el cesionario en el escrito de cesión.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. ¹⁰⁰ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 JUN 2016

La Secretaria Ejecución
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 028-2012-00458-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3221

En escritos que anteceden, la señora Diego Alexander Sarmiento Castañeda, en su calidad de Representante Legal de la entidad RF Encore S.A.S. como cesionario, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el doctor Nestor Alfonso Santos Callejas en su calidad de Representante Legal de la entidad Baco de Occidente, como parte ejecutante y cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual Banco de Occidente S.A. transfiere a RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez el mencionado cesionario, manifiesta que ratifican el mandato conferido a la doctora María Elena Ramón Echavarría.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad Banco de Occidente S.A. al señor **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del extremo ejecutante, a la doctora **María Elena Ramón Echavarría**, conforme las voces de la ratificación de poder que precede elaborada por el cesionario en el escrito de cesión.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto

Fecha 30 JUN 2016 anterior

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 030-2012-00344-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3224

En escritos que anteceden, la señora Diego Alexander Sarmiento Castañeda, en su calidad de Representante Legal de la entidad RF Encore S.A.S. como cesionario, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el doctor Nestor Alfonso Santos Callejas en su calidad de Representante Legal de la entidad Baco de Occidente, como parte ejecutante y cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual Banco de Occidente S.A. transfiere a RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez el mencionado cesionario, manifiesta que ratifican el mandato conferido a la doctora María Elena Ramón Echavarría.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad Banco de Occidente S.A. al señor **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del extremo ejecutante, a la doctora **María Elena Ramón Echavarría**, conforme las voces de la ratificación de poder que precede elaborada por el cesionario en el escrito de cesión.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARÍA**

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

30 JUN 2016

**La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARÍA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 034-2012-00389-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3222

En escritos que anteceden, la señora Clara Yolanda Velasquez Ulloa, en su calidad de Representante Legal de la entidad RF Encore S.A.S. como cesionario, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el doctor Nestor Alfonso Santos Callejas en su calidad de Representante Legal de la entidad Baco de Occidente, como parte ejecutante y cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual Banco de Occidente S.A. transfiere a RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez el mencionado cesionario, manifiesta que ratifican el mandato conferido a la doctora María Elena Ramón Echavarría.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad Banco de Occidente S.A. al señor **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del extremo ejecutante, a la doctora **María Elena Ramón Echavarría**, conforme las voces de la ratificación de poder que precede elaborada por el cesionario en el escrito de cesión.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 000 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 JUN 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 025-2012-00372-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3223

En escritos que anteceden, la señora Clara Yolanda Velasquez Ulloa, en su calidad de Representante Legal de la entidad RF Encore S.A.S. como cesionario, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el doctor Nestor Alfonso Santos Callejas en su calidad de Representante Legal de la entidad Baco de Occidente, como parte ejecutante y cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual Banco de Occidente S.A. transfiere a RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez el mencionado cesionario, manifiesta que ratifican el mandato conferido a la doctora María Elena Ramón Echavarría.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad Banco de Occidente S.A. al señor **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del extremo ejecutante, a la doctora **María Elena Ramón Echavarría**, conforme las voces de la ratificación de poder que precede elaborada por el cesionario en el escrito de cesión.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. ¹⁰⁰ de hoy se notifica a las partes el auto
30 JUN 2016

Fecha _____

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado Quinto de Ejecución
Civil Municipal
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 15-2010-00633-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1293**

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita, se modifique la liquidación de crédito, como quiera que los intereses liquidados no se actualizaron hasta la fecha de presentación de la misma, como quiera que solo se cobran los mismos hasta el mes de febrero de 2013.

TRÁMITE

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 521 del C.P.C. una vez allegada por el profesional del derecho del extremo ejecutado, por cuenta de este despacho a través del auto de sustanciación No. 9844 del 10 de noviembre de 2015, dispuso que por conducto de secretaria se corriera el respectivo traslado al extremo ejecutante, mediante fijación en lista, orden acatada el día 12 de Noviembre de 2015; encontrándose en término para ello, la apoderada judicial de la parte actora, presentó escrito de objeción, escrito que se dispone esta directora imprimir el trámite que en derecho corresponde, conforme lo dispone la norma ante citada.

FUNDAMENTOS

En síntesis, esgrime la objetante, que se encuentra inconforme con la liquidación de crédito arrimada por el extremo demandado, en razón a la existencia irregularidades presuntamente advertidas, que tienen crucial incidencia en el estado de cuenta, las cuales consisten en que al parecer, en la liquidación arrimada al plenario no se liquidaron en debida forma los intereses de mora, como quiera que solo se relacionaron desde la fecha de exigibilidad y hasta el mes de febrero de 2013, por lo que la togada se permite adicional a lo anterior, allegar una liquidación alternativa, en la que puntualiza los errores atribuidos a la objetada.

CONSIDERACIONES

La objeción a la liquidación del crédito, es una herramienta que pueden utilizar las partes para expresar su inconformidad respecto a las liquidaciones que se hagan en el trámite de los procesos en general.

Establecía el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil: *“Para la liquidación de crédito y costas, se observaran las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo***

con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.(...)

Por sabido se tiene que la liquidación del crédito ha de ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el **mandamiento de pago**, a menos que éste sea reformado o modificado, bien sea por el fallo que ordene seguir adelante la ejecución o, por la sentencia de segunda instancia; casos en los cuales, dicha liquidación debe cumplir lo dispuesto en ellos. Lo anterior es así, por cuanto la sentencia una vez ejecutoriada tiene la fuerza de cosa juzgada, cuya firmeza y obligatoriedad son irrefragables, porque determina sin mutación alguna, la posición de las partes para el futuro, y ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 C.de P.Civil).

Ahora bien, cuando por cualquier circunstancia, la mencionada liquidación no se realiza observando lo ordenado en el auto de apremio, que puede comprender *capital, intereses de plazo, de mora o ambos, sanciones etc*, las partes, esto es, tanto demandante y demandada, pueden dentro de los precisos términos contemplados en artículo 521 del C. de P. Civil, objetarla; objeción que por supuesto, debe ir encaminada a demostrar a la contraparte, el error en que se incurrió en su liquidación, sin que sea dable exponer cualquier otro argumento.

En el *sub - lite*, hay que decir que la objeción planteada es marcadamente procedente, puesto que lo que cuestiona es; la omisión en el cálculo de los intereses moratorios causados con fecha posterior al mes de febrero de 2013, perdiendo de vista la ordenanza impartida en el numeral 2º de la sentencia No. 2 de Febrero 5º de 2013, mediante la cual a pesar de haber modificado considerablemente la orden emitida en el auto de mandamiento de pago, conservó la estipulación referente a la manera de liquidar intereses de mora, hasta la fecha en que se verificase el pago total de la obligación.

En este orden de ideas, al observar con detenimiento la tabla de liquidación del crédito arrimada por cuenta del extremo pasivo, observa esta directora procesal que efectivamente se calcularon los intereses moratorios causados por el incumplimiento en el pago de la obligación demandada, hasta el mes de febrero de 2013, sin hacer mención alguna respecto a este puntual aspecto, es decir, informar al despacho la causa que los motivó a calcular solo intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de la obligación ejecutada, hasta el mes de febrero de 2013, y no continuar dicho cálculo, hasta el mes de octubre de 2015, como quiera que fue aquella, la fecha de elaboración y presentación de la liquidación del crédito, y no se ha demostrado por cuenta de los ejecutados, haber efectuado el pago total de la obligación ejecutada.

Amén de lo expuesto, y como quiera que advierte esta instancia, que los intereses moratorios a partir del mes de marzo de 2013 y hasta la actualidad se han causado sin que por parte se demuestre la existencia de un título o consignación atinente al pago total de la obligación o haber efectuado abonos a la misma, dentro de dicho interregno de tiempo, por consiguiente deberán ser incluidos como tal, al momento de realizar la liquidación del crédito a que hay lugar en el asunto que nos ocupa.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriores, la instancia evidencia la necesidad de reformar la liquidación del crédito realizada por el mandatario judicial de la entidad demandante, por cuanto en ella no se calcularon los intereses moratorios causados durante el espacio de tiempo comprendido entre los meses de marzo de 2013, a la fecha de practicada la referida liquidación del crédito, los cuales debieron tenerse en

consideración, por cuanto así lo disponen tanto el mandamiento de pago, como la modificación efectuada a través del numeral 2º de la sentencia No. 02 del 05 de febrero de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción formulada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar, como valor total del crédito a la fecha presentada por el demandado la suma de: **Dos Millones Seiscientos Quince Mil Ciento Treinta y Seis Pesos M/Cte (\$2'615.136,00).**

CUARTO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución que del poder ejercido hace el Dr. Alejandro Arias Pérez, portador de la T.P. No. 173.248 del C.S. de la J; en favor del doctor Hector Fabio Arias Cardona, portador de la T.P. No. 26.966 del C.S. de la J. de conformidad con el art. 75 del C.G.P.-

SEXTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al doctor Hector Fabio Arias Cardona, como apoderado judicial de la parte ejecutada, para que actúe conforme a las voces de la presente sustitución de poder.-

NOTIFIQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

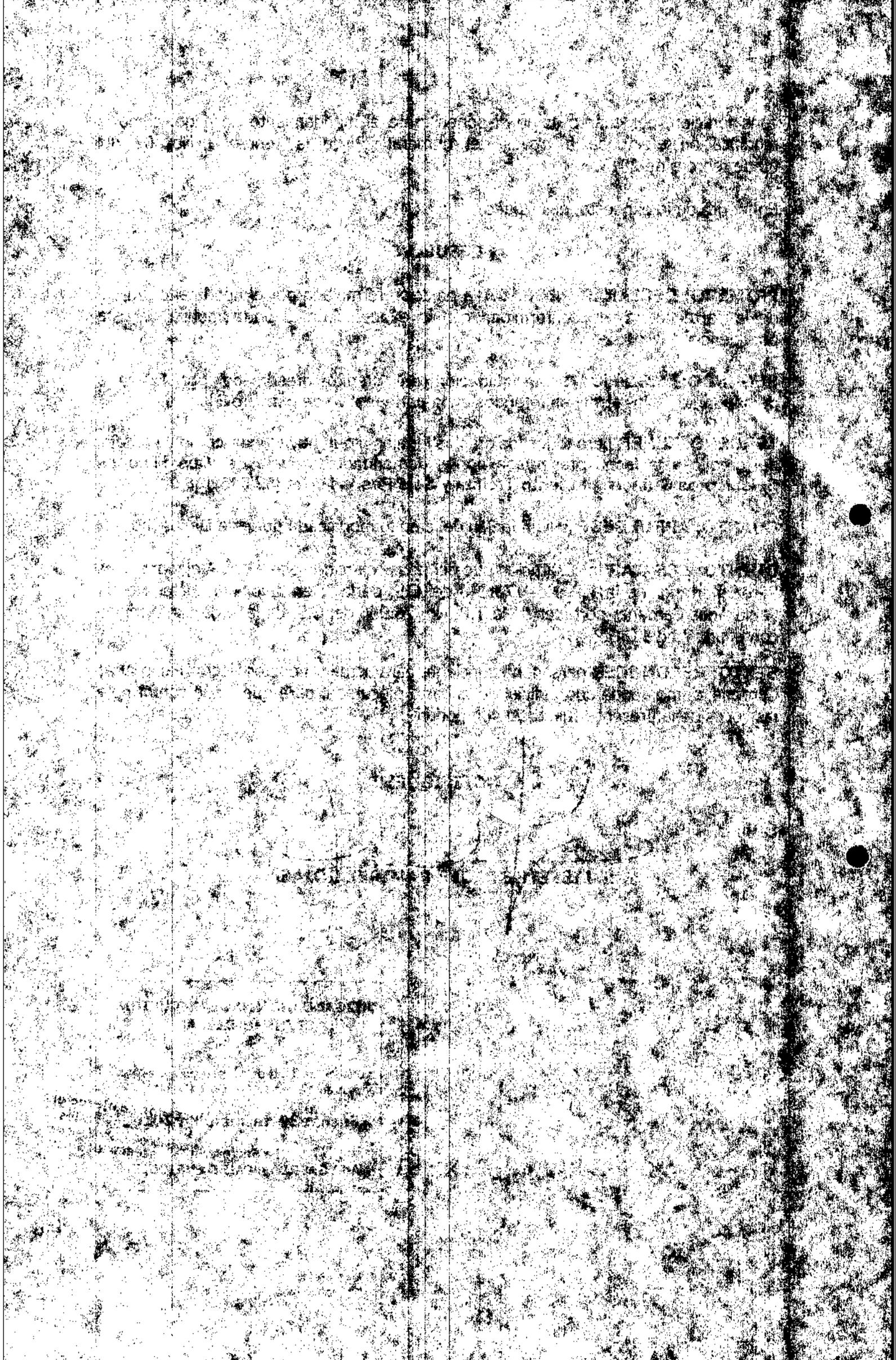
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de Junio de 2016

**La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA



EXIGIBILIDAD

CAPITAL	TASA PACTADA	TASA DE PLAZO	FECHA DE PLAZO	% DE HONORARIOS
\$1.000.000				

SALDO CAPITAL	FECHA ABONO	VALOR ABONO	VALOR HONORARIOS	SALDO ABONO	SALDO DESPUES DE INTERESES O ABONO A CAPITAL	% EFEC ANUAL	TASA EFECT	TASA NOMIN	VALOR MORA MENSUAL	FECHA VIGENCIA
\$1.000.000		\$0	\$0		16,14%	2,02%	1,82%	\$18.231	mar-10	
\$1.000.000		\$0	\$0		15,31%	1,91%	1,74%	\$17.377	abr-10	
\$1.000.000		\$0	\$0		15,31%	1,91%	1,74%	\$17.377	may-10	
\$1.000.000		\$0	\$0		15,31%	1,91%	1,74%	\$17.377	jun-10	
\$1.000.000		\$0	\$0		14,94%	1,87%	1,70%	\$16.993	jul-10	
\$1.000.000		\$0	\$0		14,94%	1,87%	1,70%	\$16.993	ago-10	
\$1.000.000		\$0	\$0		14,94%	1,87%	1,70%	\$16.993	sep-10	
\$1.000.000		\$0	\$0		14,94%	1,87%	1,70%	\$16.993	oct-10	
\$1.000.000		\$0	\$0		14,94%	1,87%	1,70%	\$16.993	nov-10	
\$1.000.000		\$0	\$0		14,94%	1,87%	1,70%	\$16.993	dic-10	
\$1.000.000		\$0	\$0		15,61%	1,95%	1,77%	\$17.686	ene-11	
\$1.000.000		\$0	\$0		15,61%	1,95%	1,77%	\$17.686	feb-11	
\$1.000.000		\$0	\$0		15,61%	1,95%	1,77%	\$17.686	mar-11	
\$1.000.000		\$0	\$0		17,69%	2,21%	1,98%	\$19.806	abr-11	
\$1.000.000		\$0	\$0		17,69%	2,21%	1,98%	\$19.806	may-11	
\$1.000.000		\$0	\$0		17,69%	2,21%	1,98%	\$19.806	jun-11	
\$1.000.000		\$0	\$0		18,63%	2,33%	2,07%	\$20.748	jul-11	
\$1.000.000		\$0	\$0		18,63%	2,33%	2,07%	\$20.748	ago-11	
\$1.000.000		\$0	\$0		18,63%	2,33%	2,07%	\$20.748	sep-11	
\$1.000.000		\$0	\$0		19,39%	2,42%	2,15%	\$21.503	oct-11	
\$1.000.000		\$0	\$0		19,39%	2,42%	2,15%	\$21.503	nov-11	
\$1.000.000		\$0	\$0		19,39%	2,42%	2,15%	\$21.503	dic-11	
\$1.000.000		\$0	\$0		19,92%	2,49%	2,20%	\$22.026	ene-12	
\$1.000.000		\$0	\$0		19,92%	2,49%	2,20%	\$22.026	feb-12	
\$1.000.000		\$0	\$0		19,92%	2,49%	2,20%	\$22.026	mar-12	
\$1.000.000		\$0	\$0		20,52%	2,57%	2,26%	\$22.614	abr-12	
\$1.000.000		\$0	\$0		20,52%	2,57%	2,26%	\$22.614	may-12	
\$1.000.000		\$0	\$0		20,52%	2,57%	2,26%	\$22.614	jun-12	
\$1.000.000		\$0	\$0		20,86%	2,61%	2,29%	\$22.946	jul-12	
\$1.000.000		\$0	\$0		20,86%	2,61%	2,29%	\$22.946	ago-12	
\$1.000.000		\$0	\$0		20,86%	2,61%	2,29%	\$22.946	sep-12	
\$1.000.000		\$0	\$0		20,89%	2,61%	2,30%	\$22.975	oct-12	
\$1.000.000		\$0	\$0		20,89%	2,61%	2,30%	\$22.975	nov-12	
\$1.000.000		\$0	\$0		20,89%	2,61%	2,30%	\$22.975	dic-12	
\$1.000.000		\$0	\$0		20,75%	2,59%	2,28%	\$22.839	ene-13	
\$1.000.000		\$0	\$0		20,75%	2,59%	2,28%	\$22.839	feb-13	
\$1.000.000		\$0	\$0		20,75%	2,59%	2,28%	\$22.839	mar-13	
\$1.000.000		\$0	\$0		20,83%	2,60%	2,29%	\$22.917	abr-13	
\$1.000.000		\$0	\$0		20,83%	2,60%	2,29%	\$22.917	may-13	
\$1.000.000		\$0	\$0		20,83%	2,60%	2,29%	\$22.917	jun-13	
\$1.000.000		\$0	\$0		20,34%	2,54%	2,24%	\$22.438	jul-13	
\$1.000.000		\$0	\$0		20,34%	2,54%	2,24%	\$22.438	ago-13	
\$1.000.000		\$0	\$0		20,34%	2,54%	2,24%	\$22.438	sep-13	
\$1.000.000		\$0	\$0		19,85%	2,48%	2,20%	\$21.957	oct-13	
\$1.000.000		\$0	\$0		19,85%	2,48%	2,20%	\$21.957	nov-13	
\$1.000.000		\$0	\$0		19,85%	2,48%	2,20%	\$21.957	dic-13	
\$1.000.000		\$0	\$0		19,45%	2,43%	2,16%	\$21.562	ene-14	
\$1.000.000		\$0	\$0		19,45%	2,43%	2,16%	\$21.562	feb-14	
\$1.000.000		\$0	\$0		19,45%	2,43%	2,16%	\$21.562	mar-14	
\$1.000.000		\$0	\$0		19,63%	2,45%	2,17%	\$21.740	abr-14	
\$1.000.000		\$0	\$0		19,63%	2,45%	2,17%	\$21.740	may-14	
\$1.000.000		\$0	\$0		19,63%	2,45%	2,17%	\$21.740	jun-14	
\$1.000.000		\$0	\$0		19,33%	2,42%	2,14%	\$21.444	jul-14	
\$1.000.000		\$0	\$0		19,33%	2,42%	2,14%	\$21.444	ago-14	
\$1.000.000		\$0	\$0		19,33%	2,42%	2,14%	\$21.444	sep-14	
\$1.000.000		\$0	\$0		19,17%	2,40%	2,13%	\$21.285	oct-14	

\$1.000.000			\$0	\$0		19,17%	2,40%	2,13%	\$21.285	nov-14
\$1.000.000			\$0	\$0		19,17%	2,40%	2,13%	\$21.285	dic-14
\$1.000.000			\$0	\$0		19,21%	2,40%	2,13%	\$21.325	ene-15
\$1.000.000			\$0	\$0		19,21%	2,40%	2,13%	\$21.325	feb-15
\$1.000.000			\$0	\$0		19,21%	2,40%	2,13%	\$21.325	mar-15
\$1.000.000			\$0	\$0		19,21%	2,40%	2,13%	\$21.325	abr-15
\$1.000.000			\$0	\$0		19,37%	2,42%	2,15%	\$21.483	may-15
\$1.000.000			\$0	\$0		19,37%	2,42%	2,15%	\$21.483	jun-15
\$1.000.000			\$0	\$0		19,26%	2,41%	2,14%	\$21.374	jul-15
\$1.000.000			\$0	\$0		19,26%	2,41%	2,14%	\$21.374	ago-15
\$1.000.000			\$0	\$0		19,26%	2,41%	2,14%	\$21.374	sep-15
\$1.000.000			\$0	\$0		19,33%	2,42%	2,14%	\$21.444	oct-15
\$1.000.000			\$0	\$0		19,33%	2,42%	2,14%	\$21.444	nov-15
\$1.000.000			\$0	\$0		19,33%	2,42%	2,14%	\$21.444	dic-15
\$1.000.000			\$0	\$0		19,68%	2,46%	2,18%	\$21.789	ene-16
\$1.000.000			\$0	\$0		19,68%	2,46%	2,18%	\$21.789	feb-16
\$1.000.000			\$0	\$0		19,68%	2,46%	2,18%	\$21.789	mar-16
\$1.000.000			\$0	\$0		20,54%	2,57%	2,26%	\$22.634	abr-16
\$1.000.000			\$0	\$0		20,54%	2,57%	2,26%	\$22.634	may-16
\$1.000.000			\$0	\$0		20,54%	2,57%	2,26%	\$22.634	jun-16

TOTAL

\$0

\$0

\$0

\$1.615.136

VALOR ABONO REAL APLICADO A CAPITAL	\$0
VALOR ABONO REAL APLICADO A INTERESES	\$0
VALOR ABONO REAL APLICADO A HONORARIOS	\$0
SANCION	0%
SALDO CAPITAL	\$1.000.000
SALDO INTERES	\$1.615.136
TOTAL DEUDA (CAPITAL+INTERESES+SANCION)	\$2.615.136

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 027-2011-00237-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3228

En escritos que anteceden, la señora Diego Alexander Sarmiento Castañeda, en su calidad de Representante Legal de la entidad RF Encore S.A.S. como cesionario, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el doctor Nestor Alfonso Santos Callejas en su calidad de Representante Legal de la entidad Baco de Occidente, como parte ejecutante y cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual Banco de Occidente S.A. transfiere a RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez el mencionado cesionario, manifiesta que ratifican el mandato conferido al doctor Fernando Puerta Castrillón.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad Banco de Occidente S.A. al señor **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del extremo ejecutante, al doctor **Fernando Puerta Castrillón**, conforme las voces de la ratificación de poder que precede elaborada por el cesionario en el escrito de cesión.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **(06)** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **30 JUN 2016**

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 031-2013-00076-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3220

En escritos que anteceden, la señora Clara Yolanda Velasquez Ulloa, en su calidad de Representante Legal de la entidad RF Encore S.A.S. como cesionario, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el doctor Nestor Alfonso Santos Callejas en su calidad de Representante Legal de la entidad Baco de Occidente, como parte ejecutante y cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual Banco de Occidente S.A. transfiere a RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez el mencionado cesionario, manifiesta que ratifican el mandato conferido al doctor Fernando Puerta Castrillón.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad Banco de Occidente S.A. al señor **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del extremo ejecutante, al doctor **Fernando Puerta Castrillón**, conforme las voces de la ratificación de poder que precede elaborada por el cesionario en el escrito de cesión.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **30 JUN 2016**

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgado de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 006-2013-00476-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3219

En escritos que anteceden, la señora Diego Alexander Sarmiento Castañeda, en su calidad de Representante Legal de la entidad RF Encore S.A.S. como cesionario, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el doctor Nestor Alfonso Santos Callejas en su calidad de Representante Legal de la entidad Banco de Occidente, como parte ejecutante y cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual Banco de Occidente S.A. transfiere a RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez el mencionado cesionario, manifiesta que ratifican el mandato conferido al doctor Cesar Augusto Monsalve Angarita.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

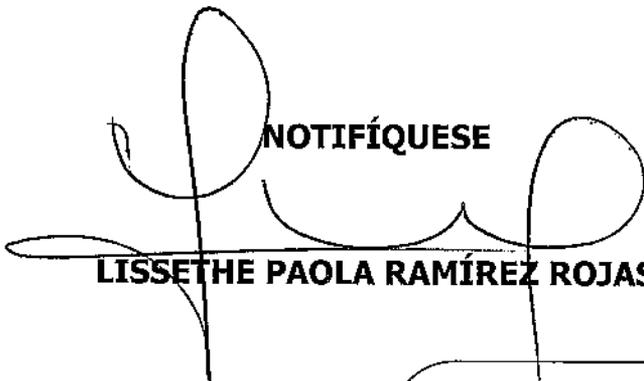
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad Banco de Occidente S.A. al señor **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del extremo ejecutante, al doctor **Cesar Augusto Monsalve Angarita**, conforme las voces de la ratificación de poder que precede elaborada por el cesionario en el escrito de cesión.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 JUN 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

**Juzgado Quinto de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 028-2011-00910-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3229

En escritos que anteceden, la señora Diego Alexander Sarmiento Castañeda, en su calidad de Representante Legal de la entidad RF Encore S.A.S. como cesionario, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el doctor Nestor Alfonso Santos Callejas en su calidad de Representante Legal de la entidad Banco de Occidente, como parte ejecutante y cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual Banco de Occidente S.A. transfiere a RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez el mencionado cesionario, manifiesta que ratifican el mandato conferido a la doctora María Elena Ramón Echavarría.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

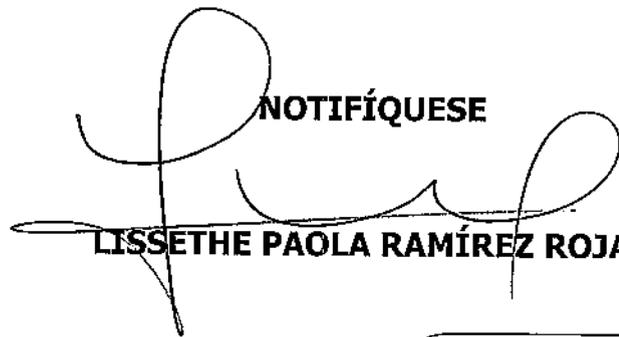
PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad Banco de Occidente S.A. al señor **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del extremo ejecutante, a la doctora **María Elena Ramón Echavarría**, conforme las voces de la ratificación de poder que precede elaborada por el cesionario en el escrito de cesión.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **30 JUN 2016**

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 025-2013-00022-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3200

En escritos que anteceden, el señor Diego Alexander Sarmiento Castañeda, en su calidad de Representante Legal de la entidad RF Encore S.A.S. como cesionario, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el doctor Nestor Alfonso Santos Callejas en su calidad de Representante Legal de la entidad Baco de Occidente, como parte ejecutante y cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual Banco de Occidente S.A. transfiere a RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez el mencionado cesionario, manifiesta que ratifican el mandato conferido al doctor Carlos Alberto Sánchez Cuellar.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad Banco de Occidente S.A. al señor **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del extremo ejecutante, al doctor **Carlos Alberto Sánchez Cuellar**, conforme las voces de la ratificación de poder que precede elaborada por el cesionario en el escrito de cesión.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

30 JUN 2016

**La Secretaria ejecutiva
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal
Gabriela Calad
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 030-2012-00652-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3204

En escritos que anteceden, el señor Diego Alexander Sarmiento Castañeda, en su calidad de Representante Legal de la entidad RF Encore S.A.S. como cesionario, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el doctor Nestor Alfonso Santos Callejas en su calidad de Representante Legal de la entidad Baco de Occidente, como parte ejecutante y cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual Banco de Occidente S.A. transfiere a RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez el mencionado cesionario, manifiesta que ratifican el mandato conferido al doctor Fernando Puerta Castrillón.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad Banco de Occidente S.A. al señor **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del extremo ejecutante, al doctor **Fernando Puerta Castrillón**, conforme las voces de la ratificación de poder que precede elaborada por el cesionario en el escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 JUN 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 006-2012-00794-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3202

En escritos que anteceden, el señor Diego Alexander Sarmiento Castañeda, en su calidad de Representante Legal de la entidad RF Encore S.A.S. como cesionario, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el doctor Nestor Alfonso Santos Callejas en su calidad de Representante Legal de la entidad Baco de Occidente, como parte ejecutante y cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual Banco de Occidente S.A. transfiere a RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez el mencionado cesionario, manifiesta que ratifican el mandato conferido al doctor Diego Alejandro Suarez Granados.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad Banco de Occidente S.A. al señor **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del extremo ejecutante, al doctor **Diego Alejandro Suarez Granados**, conforme las voces de la ratificación de poder que precede elaborada por el cesionario en el escrito de cesión.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 JUN 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado Quinto de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 021-2012-00760-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3203

En escritos que anteceden, el señor Diego Alexander Sarmiento Castañeda, en su calidad de Representante Legal de la entidad RF Encore S.A.S. como cesionario, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el doctor Nestor Alfonso Santos Callejas en su calidad de Representante Legal de la entidad Baco de Occidente, como parte ejecutante y cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual Banco de Occidente S.A. transfiere a RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez el mencionado cesionario, manifiesta que ratifican el mandato conferido al doctor María Elena Ramón Echavarría.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

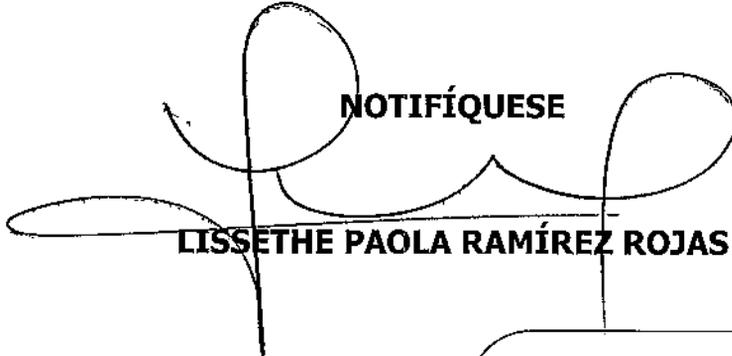
PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad Banco de Occidente S.A. al señor **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del extremo ejecutante, al doctor **María Elena Ramón Echavarría**, conforme las voces de la ratificación de poder que precede elaborada por el cesionario en el escrito de cesión.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. ¹⁰⁰ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 JUN 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 028-2012-00882-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3201

En escritos que anteceden, el señor Diego Alexander Sarmiento Castañeda, en su calidad de Representante Legal de la entidad RF Encore S.A.S. como cesionario, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el doctor Nestor Alfonso Santos Callejas en su calidad de Representante Legal de la entidad Baco de Occidente, como parte ejecutante y cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual Banco de Occidente S.A. transfiere a RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez el mencionado cesionario, manifiesta que ratifican el mandato conferido a la doctora Maria Elena Ramón Echavarria.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando 'los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

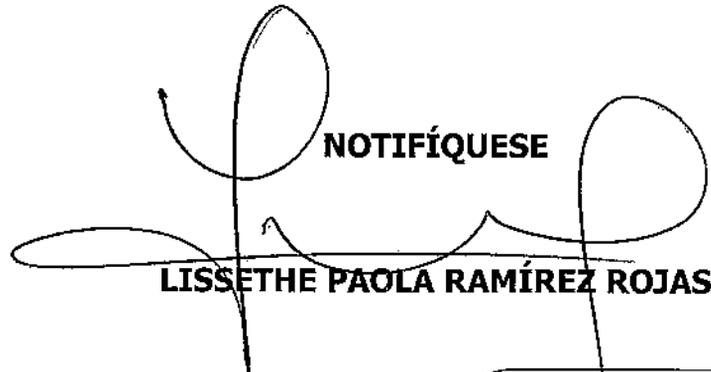
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad Banco de Occidente S.A. al señor **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del extremo ejecutante, a la doctora **María Elena Ramón Echavarría**, conforme las voces de la ratificación de poder que precede elaborada por el cesionario en el escrito de cesión.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. ¹⁰⁰ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **30 JUN 2016**

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 021-2014-00254-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3210

En escritos que anteceden, el señor Fabian Sneyder Burgos Poveda, en su calidad de Representante Legal de la entidad RF Encore S.A.S. como cesionario, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el doctor Nestor Alfonso Santos Callejas en su calidad de Representante Legal de la entidad Baco de Occidente, como parte ejecutante y cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual Banco de Occidente S.A. transfiere a RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez el mencionado cesionario, manifiesta que ratifican el mandato conferido al doctor María Elena Ramón Echavarría.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 *ibídem*, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad Banco de Occidente S.A. al señor **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del extremo ejecutante, al doctor **María Elena Ramón Echavarría**, conforme las voces de la ratificación de poder que precede elaborada por el cesionario en el escrito de cesión.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. ¹⁰⁰ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 JUN 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado Quinto de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 032-2014-00317-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3208

En escritos que anteceden, el señor Diego Alexander Sarmiento Castañeda, en su calidad de Representante Legal de la entidad RF Encore S.A.S. como cesionario, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el doctor Nestor Alfonso Santos Callejas en su calidad de Representante Legal de la entidad Baco de Occidente, como parte ejecutante y cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual Banco de Occidente S.A. transfiere a RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez el mencionado cesionario, manifiesta que ratifican el mandato conferido al doctor Cesar Augusto Monsalve Angarita.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

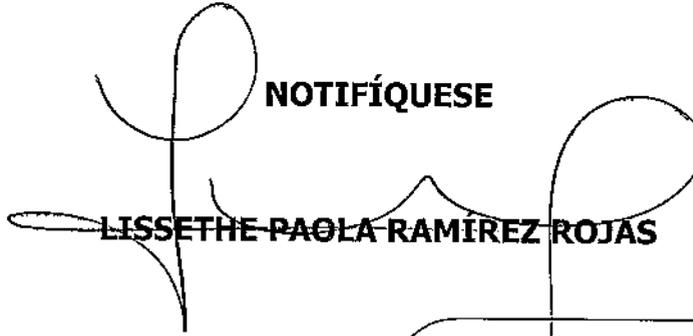
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad Banco de Occidente S.A. al señor **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del extremo ejecutante, al doctor **Cesar Augusto Monsalve Angarita**, conforme las voces de la ratificación de poder que precede elaborada por el cesionario en el escrito de cesión.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARÍA**

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 JUN 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 016-2014-00705-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3207

En escritos que anteceden, el señor Diego Alexander Sarmiento Castañeda, en su calidad de Representante Legal de la entidad RF Encore S.A.S. como cesionario, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el doctor Nestor Alfonso Santos Callejas en su calidad de Representante Legal de la entidad Baco de Occidente, como parte ejecutante y cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual Banco de Occidente S.A. transfiere a RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez el mencionado cesionario, manifiesta que ratifican el mandato conferido al doctor María Elena Ramón Echavarría.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad Banco de Occidente S.A. al señor **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del extremo ejecutante, al doctor **María Elena Ramón Echavarría**, conforme las voces de la ratificación de poder que precede elaborada por el cesionario en el escrito de cesión.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 JUN 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 025-2012-00520-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3206

En escritos que anteceden, el señor Diego Alexander Sarmiento Castañeda, en su calidad de Representante Legal de la entidad RF Encore S.A.S. como cesionario, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el doctor Nestor Alfonso Santos Callejas en su calidad de Representante Legal de la entidad Banco de Occidente, como parte ejecutante y cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual Banco de Occidente S.A. transfiere a RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez el mencionado cesionario, manifiesta que ratifican el mandato conferido al doctor Fernando Puerta Castrillón.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad Banco de Occidente S.A. al señor **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del extremo ejecutante, al doctor **Fernando Puerta Castrillón**, conforme las voces de la ratificación de poder que precede elaborada por el cesionario en el escrito de cesión.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

30 JUN 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado de Ejecución
Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 030-2014-00073-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3213

En escritos que anteceden, la señora Clara Yolanda Velasquez Ulloa, en su calidad de Representante Legal de la entidad RF Encore S.A.S. como cesionario, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el doctor Nestor Alfonso Santos Callejas en su calidad de Representante Legal de la entidad Banco de Occidente, como parte ejecutante y cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual Banco de Occidente S.A. transfiere a RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez el mencionado cesionario, manifiesta que ratifican el mandato conferido al doctor Cesar Augusto Monsalve Angarita.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad Banco de Occidente S.A. al señor **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del extremo ejecutante, al doctor **Cesar Augusto Monsalve Angarita**, conforme las voces de la ratificación de poder que precede elaborada por el cesionario en el escrito de cesión.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. ¹⁰⁰ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

30 JUN 2016

Fecha

**La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

Juzgado Quinto de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 011-2014-00154-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3211

En escritos que anteceden, el señor Fabián Sneyder Burgos Poveda, en su calidad de Representante Legal de la entidad RF Encore S.A.S. como cesionario, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el doctor Nestor Alfonso Santos Callejas en su calidad de Representante Legal de la entidad Banco de Occidente, como parte ejecutante y cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual Banco de Occidente S.A. transfiere a RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez el mencionado cesionario, manifiesta que ratifican el mandato conferido al doctor Cesar Augusto Monsalve Angarita.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad Banco de Occidente S.A. al señor **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del extremo ejecutante, al doctor **Cesar Augusto Monsalve Angarita**, conforme las voces de la ratificación de poder que precede elaborada por el cesionario en el escrito de cesión.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

30 Julio 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 028-2012-00460-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3205

En escritos que anteceden, el señor Diego Alexander Sarmiento Castañeda, en su calidad de Representante Legal de la entidad RF Encore S.A.S. como cesionario, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el doctor Nestor Alfonso Santos Callejas en su calidad de Representante Legal de la entidad Baco de Occidente, como parte ejecutante y cesionaria dentro del presente asunto, documento mediante el cual Banco de Occidente S.A. transfiere a RF ENCORE S.A.S., el crédito aquí ejecutado, y a su vez el mencionado cesionario, manifiesta que ratifican el mandato conferido al doctor María Elena Ramón Echavarría.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 *ibídem*, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por la entidad Banco de Occidente S.A. al señor **RF ENCORE S.A.S.**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del extremo ejecutante, al doctor **María Elena Ramón Echavarría**, conforme las voces de la ratificación de poder que precede elaborada por el cesionario en el escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. ¹⁰⁰ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

30 JUN 2016

**La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) De Junio De Dos Mil Dieciséis (2016).

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 003-2010-00300-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.

Procede la instancia decidir el recurso de Reposición y en Subsidio Apelación que antecede, como quiera que vencido el traslado que trata el Artículo 349 CPC, el extremo ejecutado no hizo pronunciamiento alguno, y a ello se procede, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como fundamento del recurso de reposición interpuesto expone la recurrente los hechos y fundamentos de derecho de que da cuenta su escrito obrante a folios 196 - 198 frente de este cuaderno, que para los efectos legales se da por reproducido dentro del presente proveído.

Fundamenta el recurrente la solicitud de reposición interpuesta en los siguientes aspectos fundamentales:

Sostiene en síntesis, que esta instancia judicial, mediante auto de sustanciación del 04 de agosto de 2015, entre otras cosas, resolvió no tener en cuenta solicitud de embargo de remanentes emitida por cuenta del juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, por cuanto las presentes diligencias se encontraban debidamente terminadas y por ende, se ordenó el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Agrega, que la publicidad de la referida providencia, si bien se surtió el día 06 de agosto de la pasada anualidad, en el cuerpo de la misma, y precisamente en el sello de estado, se observa que data del mismo día en que se realizó la misma, por lo que al informarle esta situación al empleado que le atendió, quien luego de entrevistarse con la secretaría, determinaron subir a despacho el presente asunto, a efectos de realizar nuevamente la notificación de la mentada providencia, hecho que le impidió radicar el escrito de reposición que en aquella oportunidad se agendaba radicar.

Sostiene que en varias ocasiones se presentó a verificar la nueva publicación del mentado proveído, procediendo a solicitar información respecto del cumplimiento de lo ordenado en la referida providencia, destacando que la misma se notificó en forma equívoca, por contener la misma fecha de publicación y creación, indicando igualmente que en virtud a dicha situación, se optó por remitir el presente asunto a despacho, para llevarse a cabo, de nuevo la publicación. Empero que esta instancia atendiendo la solicitud de información radicada por la profesional del derecho que reprocha la providencia en cuestión, emite proveído del 31 de agosto, indicando

que la notificación por estado del auto de sustanciación No. 5527, fue subsanada conforme se avizora en el informe secretarial, visible a folio 188 del presente cuaderno, por lo que decide interponer el recurso de reposición y subsidiariamente de apelación que nos ocupa, por considerar que con la presunta anomalía expresada precedentemente, se le cercenó de la posibilidad de utilizar los mecanismos de defensa judicial.

Finalmente indica que dista de la decisión adoptada mediante la providencia reprochada, por cuanto el ordenamiento jurídico no hace mención expresa al hecho de no tener por consumada una orden de embargo de remanentes, cuando el proceso se encuentre terminado, y sostiene a su vez, que en el presente asunto no se debió abstenerse de aceptar la solicitud de los remanentes, en razón a lo anterior, aunado al hecho de que en el presente asunto, no se ha cancelado en su totalidad la obligación, en razón a que en las liquidaciones del crédito, no se tuvo en cuenta el pago de canones de arrendamiento correspondiente a los meses de Mayo de 2011 y hasta el 03 de julio de 2014, fecha en que se configuró la entrega del bien arrendado, por cuenta de los deudores.

Expuestas así las razones por las cuales plantea su inconformismo el extremo pasivo, respecto a la decisión adoptada a través de la providencia dubitada, en primera instancia observaremos lo que establece el artículo 289 y 295 de nuestro ordenamiento procesal civil, norma procesal que se debe tener en cuenta en todo proceso ejecutivo al momento de publicar o dar a conocer una decisión judicial:

"Artículo 289. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades previstas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado." (...)

*"Artículo 295. Notificaciones por Estados: las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: 1. La determinación de cada proceso por su clase. 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros". 3. La fecha de la providencia. 4. **La fecha del estado y la firma del Secretario.** El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo. **De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.** De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.*

En efecto, traducen las normas citadas en precedencia, que las providencias judiciales se enterarán a los extremos en contienda y demás interesados o intervinientes, a través de notificaciones, entre las cuales tenemos la notificación por estados, que nos refiere a la publicación de determinada providencia, mediante la inserción en un listado de las providencias que se notifican a través de este medio judicial de notificación, elaborado por el secretario pasado un día a la fecha de elaboración de la providencia a notificar, el cual deberá fijarse en un lugar visible, durante toda la jornada del día en que se realice dicha publicidad, de lo cual dejará constancia el secretario con su firma, al pie de la mentada providencia.

Retomado el estudio de las presentes diligencias, encontramos que el auto de sustanciación No. 5527 del 04 de agosto de 2015, visible a folio 187 del presente cuaderno, ha sido proferido el día 04 del mes de agosto de 2015, y publicado a los extremos en contienda, mediante la inserción en los estados No. 134 del 06 de agosto de 2015, como efectivamente se logra advertir en el listado de estados que reposa en la secretaria, del cual se anexa la respectiva copia, así como también se advierte en el sistema de gestión justicia XXI, en su respectivo registro de actuaciones, con lo que se permite demostrar, se ha surtido la notificación de la mencionada providencia, a través de la inserción de los estados que se fijan en la secretaria de la oficina de ejecución, como lo contempló en su momento el código de procedimiento civil, hoy modificado por el código general del proceso, en algunos aspectos formales.

Ahora bien, acusa la profesional del derecho la indebida notificación de la mentada providencia, bajo el entendido de que en su extremo final, se plasmó la respectiva constancia de haber sido incluido en el listado de estados No. 134 del 04 de agosto de 2015, cuya fecha es igual a la de elaboración de la providencia, lo que de suyo le constituye en un yerro, que dio a conocer a la secretaría de los Juzgados de ejecución, y sostiene que presuntamente se le informó que el expediente sería remitido nuevamente a despacho, para realizarse una nueva notificación.

Amén de lo anterior, imperioso es significarle a la togada, que como titulada en la profesión de derecho y ciencias políticas, tiene conocimiento pleno de las normas que refieren a la emisión y notificación de providencias, y que corresponde al Juez o Magistrado proferir las providencias, las cuales pueden ser autos y/o sentencias, mientras que por su parte es al secretario a quien corresponde publicar tales proveídos, por lo que en efecto deviene extraño para esta directora procesal, que por parte de la secretaría al momento de advertir una presunta irregularidad, se informara al extremo interesado, que la solución radicaba en el hecho de volver a pasar a despacho tales diligencias, a efectos de llevar a cabo nuevamente su publicación, cuando dicha función recae enteramente en cabeza de dicha dependencia. No obstante lo anterior, preciso encuentra esta censora acotar, que como se destacó en líneas precedentes, la notificación del auto de sustanciación No. 5527 del 04 de agosto de 2015, a pesar de haberse consignado en forma equívoca la fecha de notificación y/o publicación mediante la inserción en estados en la parte final del mentado proveído, se llevó a cabo la misma a través del listado

de estados No. 134 del 06 de agosto de 2015, fecha en que por parte de la mandataria convencional del extremo ejecutante, se tuvo conocimiento de tal providencia, como así lo confiesa en el escrito que manifiesta su inconformismo, por lo tanto, atendiendo que se hallaba publicado en debida forma el auto pluricitado, restaba exclusivamente dejar la respectiva constancia por parte del secretario correspondiente, la fecha y el número de estados en que se dio a conocer la providencia respectiva, lo que se logra constatar a través de folio 188 del cuaderno principal.

En este orden de ideas, para este despacho queda claro que la providencia de trámite No. 5527 del 04 de agosto de 2015, se encuentra notificada en debida forma, y como quiera que transcurrió el termino de ejecutoria sin que se presentaran medio alguno de impugnación, permitiendo así que el mismo cobrara ejecutoria, y por ende, obligatorio resulta, impulsar el cumplimiento de las ordenanzas emitidas en el referido proveído, razón por la cual, este despacho a través de proveído del 31 de agosto de la pasada anualidad, dispuso en su parte resolutive, el cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto de sustanciación No. 5527 del 04 de agosto de 2015.

Por otra parte, y no obstante que para esta directora procesal, el auto reprochado se encuentra ajustado a derecho, atendiendo el supuesto de la ejecutoria de la providencia que negó acusar el recibido de la solicitud de embargo de remanentes, y a su vez dar cumplimiento a la orden emitida en el auto que decretó la terminación del presente asunto, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, se mantendrá la decisión adoptada por lo anteriormente expuesto, no sin antes significarle a la profesional del derecho, que efectivamente es imposible tener en cuenta la solicitud de embargo de remanentes en el asunto que nos ocupa, no por el hecho de haberse dado por terminado el mismo, pues, en el evento de que la solicitud de remanentes se presentase durante el término de ejecutoria del auto que puso fin a las actuaciones sin distinción de la causa, habrá lugar a tener en cuenta dicha solicitud, empero, como quiera que el auto que terminó el presente proceso, y a su vez, las ordenes de levantamiento de las medidas previas decretadas, cobraron su ejecutoria, no hay lugar a tener en cuenta solicitud alguna, encaminada a evitar la consumación de los desembargos.

Respecto al reproche que adicionalmente efectúa la profesional del derecho, atinente a que dentro del presente asunto no se efectuó en debida forma la liquidación del crédito, como quiera que se dejaron de liquidar cánones de arrendamiento durante los meses de mayo de 2011 al mes de junio de 2014, no obstante lo anterior, es de aclarar que mediante el interlocutorio que se dispuso emitir la orden de pago de rigor, solo se condenó al pago de cánones del mes de septiembre de 2009 y hasta el mes de marzo de 2010, mas clausula penal por incumplimiento, por ende se liquidaron los valores correspondientes a dicha orden, y corroborado dicho pago, se accedió a la solicitud de terminación en atención al pago total de la obligación.

Todo lo anterior, conlleva a esta instancia a la conclusión de que no le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, para revocar la providencia atacada, y en consecuencia así será declarado en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, y en virtud a que la profesional del derecho de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado por cuanto estamos frente a un proceso de única instancia que no permite la concesión de dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

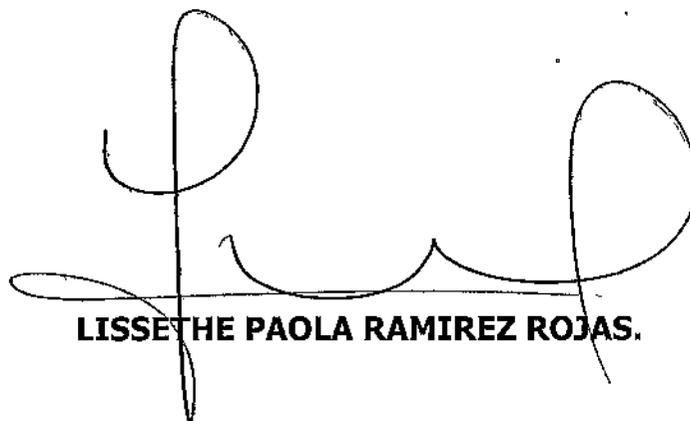
1.- **NO REPONER** el auto de sustanciación Nro. S1-7002 de fecha 31 de Agosto de 2.015, proferido dentro de la presente causa, visible a folios 193, frente de este cuaderno, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación que subsidiariamente fuera interpuesto.

3.- **AGREGUESE** a los autos para que obre y conste y sea tenido en cuenta, anterior comunicación proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, a través del cual se permiten informar que ha sido imposible efectuar el pago de los depósitos judiciales, por cuanto el interesado no ha arrimado la copia de su documento de identidad. Lo anterior se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS.

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 JUN 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA